



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá, D.C., cuatro (04) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022-11-564 AC

NATURALEZA: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
RADICACIÓN: 25000-23-41-000-2022-01346-00
DEMANDANTE: LUIS FELIPE YATE HIDALGO.
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL-
COMANDO DE PERSONAL DEL EJÉRCITO
TEMA: Solicitud de cumplimiento del artículo 97 del Decreto
Ley 1790 del 2000, sobre el ascenso de oficiales y
suboficiales restablecidos en funciones
ASUNTO: Auto inadmite demanda.

Magistrado ponente: **MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

Procede el Tribunal Administrativo a estudiar y decidir de manera oportuna sobre la admisión de la demanda de cumplimiento, de conformidad con lo siguientes:

I. ANTECEDENTES.

El señor LUIS FELIPE YATE HIDALGO en nombre propio formula acción de cumplimiento en contra del MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL-COMANDO DE PERSONAL DEL EJÉRCITO solicitando previo los trámites del proceso, se le imponga el forzoso cumplimiento del artículo 97 del Decreto Ley 1790 del 2000, sobre el ascenso de oficiales y suboficiales restablecidos en funciones.

Al respecto, enuncia que, de acuerdo con la norma contenida en el Decreto Ley 1790 del 2000, cuando se termine un proceso en contra de un oficial o suboficial de las fuerzas militares, ya sea por sentencia o fallo absolutorio, revocatoria de auto de detención o cesación de procedimiento se debe ordenar el ascenso de manera retroactiva.

En virtud de lo anterior, solicitan se acceda a la siguiente pretensión: *“ORDENAR el ascenso de manera retroactiva en favor del señor YATE HIDALGO LUIS FELIPE*

con novedad 01 diciembre de 2017 en el orden de prelación de mis compañeros de curso o promoción de conformidad con el Decreto 1790 de 2000.”

II. CONSIDERACIONES.

1. Jurisdicción y competencia.

Conforme al artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), a la jurisdicción contencioso administrativa se le asignó el conocimiento de esta acción consagrada en el artículo 87 Constitucional.

En materia de competencia, les corresponde a los Tribunales Administrativos las acciones de cumplimiento en primera instancia, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 16 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), cuando se exija el cumplimiento de normas de rango legal y reglamentario o actos administrativos de autoridades del orden nacional o las personas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas. En este preciso asunto, la acción de cumplimiento está dirigida contra el MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL- COMANDO DE PERSONAL DEL EJÉRCITO, entidades del orden nacional.

2. Legitimidad de las partes.

La legitimación en la causa de hecho hace referencia a la relación procesal entre la demandante y el demandado por medio de la pretensión procesal, es decir, se trata de un vínculo jurídico cuyo génesis es la atribución de una conducta en la demanda, y de su notificación al accionado, es entonces la capacidad jurídica procesal de las partes.

De otro lado, la legitimación en la causa material alude a la participación real de las personas en la circunstancia fáctica que dio origen a la formulación de la acción, sin que sea relevante el extremo de la litis del que se trate, así las cosas la legitimación en la causa se refiere a la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, es decir que exista identidad en la relación procesal y la relación sustancial.

En este caso existe legitimación por activa por cuanto el artículo 87 Constitucional, permite la interposición del medio de control a cualquier persona o entidad, sea pública o privada, nacional o extranjera en su imperativa disposición: *Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo.*

En lo atinente a la legitimación por pasiva, en este momento procesal se encuentra configurada, al estimar el accionante que esta acción se dirige contra el MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL- COMANDO DE PERSONAL DEL EJÉRCITO entidades a quienes arguye el accionante compete el cumplimiento de lo establecido en el artículo 97 del Decreto Ley 1790 del 2000.

3. Identificación de la norma o acto administrativo del cual se pide su cumplimiento.

La acción de cumplimiento incoada fue creada para el cumplimiento de una **norma con fuerza material de Ley** (Manifestación de la voluntad general, impersonal y abstracta contenida en leyes o Decretos con fuerza de ley cuyo fin es mandar, permitir, prohibir o castigar) o **acto administrativo** (manifestación de la voluntad de la administración que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas de carácter general), ya que para actos de carácter particular o concreto se debe acudir a la acción ordinaria, salvo que para el afectado haya un peligro grave e inminente.

En el presente asunto, la parte accionante invoca como incumplida la norma contenida en el artículo 97 del Decreto Ley 1790 del 2000, sobre el ascenso de oficiales y suboficiales restablecidos en funciones, que dispone:

“Artículo 97. ASCENSO DEL PERSONAL RESTABLECIDO EN FUNCIONES. A partir de la vigencia del presente Decreto los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, a quienes se les haya suspendido en funciones y atribuciones a solicitud de autoridad competente y posteriormente sean restablecidos en las mismas, ya sea por sentencia o fallo absolutorio, revocatoria de auto de detención o cesación de procedimiento, podrán ser ascendidos al grado inmediatamente superior con novedad fiscal, antigüedad y orden de prelación que les hubiere correspondido en el momento en que ascendieron sus compañeros de curso o promoción, sin que para el efecto se exija requisitos diferentes a los establecidos por la ley, salvo el comando de tropas en el Ejército, el tiempo de embarco o de mando en la Armada Nacional y el tiempo de mando y horas de vuelo en la Fuerza Aérea.

PARÁGRAFO 1°. No habrá lugar a la aplicación del presente artículo cuando la cesación de procedimiento sea consecuencia de la muerte del procesado.

PARÁGRAFO 2°. A quienes no se les haya ascendido por efectos de investigación penal o disciplinaria, y sean cobijados con revocatoria del auto de detención, sentencia o fallo absolutorio, cesación de procedimiento, preclusión de la investigación, o archivo definitivo de la investigación penal o disciplinaria podrán ser ascendidos según las condiciones contempladas en el presente artículo.”

4. La renuencia como requisito de procedibilidad.

En efecto, la renuencia consiste en la actitud expresa o tácita negativa que asume una autoridad ante el reclamo o requerimiento que le formula un interesado para que cumpla con una norma con fuerza material de ley o un acto

administrativo, y por eso ha sido previsto como un requisito en la Ley 393 de 1997 para el ejercicio de la acción de cumplimiento prevista en la norma constitucional, convirtiéndose en un anexo necesario tanto la prueba de la renuencia como la copia del acto administrativo incumplido cuando no tenga alcance nacional.

Y esta renuencia debe reunir los siguientes requisitos: (i) Formular petición a la autoridad de quien se pretende el cumplimiento; (ii) la solicitud debe hacerse de manera precisa, esto es, indicando en forma concreta la disposición de la cual se pide su cumplimiento de normas constitucionales; (iii) que el deber omitido se halle consagrado en un mandato imperativo, inobjetable y exigible a la autoridad a la cual se le formula el cumplimiento; (iv) el sustento en que se funda el incumplimiento; (v) tratándose de un acto particular, lo debe formular el interesado o legitimado para hacerlo y (vi) que la autoridad se ratifique en el incumplimiento o no conteste en el término de diez (10) días contados a partir de la solicitud.

El numeral 5° del artículo 10 de la Ley 393 de 1997, dispone que la solicitud de cumplimiento deberá contener entre otras cosas, la prueba de la renuencia, esto es, la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.

Sobre este aspecto, tenemos que la Jurisprudencial del Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ha decantado al respecto la siguiente tesis:

“El requisito de la renuencia para la procedencia de la acción contempla el estudio de dos aspectos: De un lado, la reclamación del cumplimiento y, de otro, la renuencia. El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia”¹

En el asunto bajo análisis, se observa que la parte accionante allega evidencia de haber interpuesto petición el 25 de enero del año 2022 (fls. 03 a 07 Doc. 04 Expediente electrónico), en que el demandante le solicitó al EJÉRCITO NACIONAL- COMANDO DE PERSONAL DEL EJÉRCITO dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 97 del Decreto Ley 1790 del 2000, sobre el ascenso de oficiales y suboficiales restablecidos en funciones².

Se destaca, que la constitución en renuencia no solo es un requisito formal de la demanda sino, un requisito de procedibilidad del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Consejero ponente: Darío Quiñonez Pinilla. Sentencia del veintisiete (27) de febrero de dos mil quince (2015). Radicación: 25000-23-26-2002-2896-01(ACU).

²Folios 03 a 07 – Documento 04 Expediente electrónico

por lo que su inobservancia conlleva el rechazo de la demanda, y que en el presente asunto cumplió con las condiciones para considerar en renuencia a la entidad demandada.

5. Requisitos formales de la solicitud.

Finalmente, se tiene que el legislador en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, dispuso que la demanda debe cumplir siguientes requisitos formales en la demanda (Doc. 03 Expediente electrónico): (1) El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción (fls. 1 y 7); (2) La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido (fl. 4); (3) Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento (fls. 2 a 6), (4) Determinación de la autoridad o particular incumplido (fl. 1 y 7); (5) Prueba de la renuencia, que consiste en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva (fls. 03 a 07 Doc. 04 Expediente electrónico), (5) solicitud de pruebas y enunciación de las que pretenda hacer valer (fl. 6).

Sin embargo, no se evidencia que la parte demandante hubiese acreditado el cumplimiento del requisito de que trata el artículo 6° de la Ley 2213 del 2022 (Decreto Legislativo 806 de 2020³), que le impone el deber de remitir simultáneamente copia del escrito de demanda y sus anexos al correo electrónico de la entidad demandada y en esa medida, lo procedente será inadmitir la acción de cumplimiento interpuesta por LUIS FELIPE YATO HIDALGO.

6. La procedencia o improcedencia de la acción.

Resulta pertinente recordar que la acción de cumplimiento si bien busca materializar leyes y actos administrativos que contengan mandato claros, inobjetable, se rige igualmente por el principio de subsidiariedad, y la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, han señalado que para poder ingresar a un estudio de fondo, sobre el mérito de la disposición presuntamente incumplida por la autoridad pública o el particular que cumpla función administrativa, debe habilitarse previamente su procedencia, como presentar la prueba de la constitución en renuencia (art. 12); no existir otro medio de defensa judicial, salvo acción de tutela; no perseguir el cumplimiento de una norma que establece gastos etc., so pena de que la acción resulte improcedente.

³ Mediante la Ley 2213 de 2022, '(...) se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 52.064 de 13 de junio de 2022.

Finalmente, se **conmina** a los sujetos procesales y a la Secretaría de la Sección acoger los postulados de la Ley 2213 de 2022, y proceder a denominar y enumerar los archivos que hagan parte del expediente electrónico de forma individualizada, clara y separada, conforme lo establecen los artículos 4 y 6.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda con pretensiones de cumplimiento (acción de cumplimiento) instaurada por el señor LUIS FELIPE YATE HIDALGO en contra del MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL- COMANDO DE PERSONAL DEL EJÉRCITO, respecto del artículo 97 del Decreto Ley 1790 del 2000.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término improrrogable de dos (02) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane el defecto indicado en esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: Por Secretaría **COMUNÍQUESE** la decisión a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Constancia. *La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado ponente de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y goza de plena validez conforme al artículo 7 de la Ley 527 de 1999.*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente:	LUIS MANUEL LASSO LOZANO
EXPEDIENTE:	250002341000202201345-00
Demandante:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN - PROCURADURÍA 22 JUDICIAL II AMBIENTAL
Demandado:	MINISTERIO DE TRANSPORTE
Medio de control:	CUMPLIMIENTO
Asunto:	Inadmite demanda.

Del estudio de la demanda para proveer sobre su admisión, el Despacho advierte que la misma presenta los siguientes defectos.

(i) No se formuló una solicitud de pruebas ni se enunciaron las que se pretende hacer valer, conforme lo dispone el numeral 6 del artículo 10 de la Ley 393 de 1997.

(ii) No se acreditó, conforme al numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el envío simultáneo al presentar la demanda, por medio electrónico, de copia de la demanda y de sus anexos a la demandada.

(iii) Si bien se indicó en la demanda el cumplimiento de la constitución en renuencia, no se allegaron los oficios que se mencionan en la misma, con el fin de verificar la acreditación del requisito previsto en el numeral 5 del artículo 10 de la Ley 393 de 1997.

En consecuencia, conforme al artículo 12, *ibídem*, se concede al actor el término de dos (2) días, contado a partir de la notificación de esta providencia, para que corrija los defectos de los que adolece la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO N°: 250002341000-2022-00768-00
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DYNAMO PRODUCCIONES S.A.
DEMANDADO: NACIÓN- DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES- DIAN
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

El Despacho observa que la demanda reúne los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011 con las modificaciones contenidas en la Ley 2080 de 2021, por consiguiente, la misma debe ser admitida por esta Corporación.

En consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO. - ADMÍTESE la demanda presentada por el apoderado judicial de **DYNAMO PRODUCCIONES S.A.**

SEGUNDO. - TÉNGASE como demandante a **DYNAMO PRODUCCIONES S.A.**

TERCERO. - TÉNGASE como parte demandada a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN.**

PROCESO N°: 250002341000-2022-00768-00
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DYNAMO PRODUCCIONES S.A.
DEMANDADO: NACIÓN- DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

CUARTO.- NOTIFÍQUESE personalmente este auto admisorio a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN** o al funcionario en quien se haya delegado dicha función; de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. - NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al Señor Procurador Delegado en lo Judicial ante ésta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO. - NOTIFÍQUESE esta providencia en los términos de lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO. - SEÑÁLESE en setenta mil pesos m/cte. (\$70.000) la suma que la parte demandante deberá consignar en la cuenta No. 3-0820-000755-4, BANCO AGRARIO, CÓDIGO DE CONVENIO No. 14975, NOMBRE DE LA CUENTA: CSJ-GASTOS DE PROCESO-CUN, registrando en la consignación el número de proceso con los 23 dígitos, identificación del demandante y demandado, en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11176 de 2018, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

De igual modo podrá realizar el pago de los gastos ordinarios del proceso a través de PSE en los siguientes enlaces:

1. Desde el sitio Web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/>

PROCESO N°: 250002341000-2022-00768-00
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DYNAMO PRODUCCIONES S.A.
DEMANDADO: NACIÓN- DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

2. Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva – Unidad de Presupuesto
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-presupuesto/portal/inicio>
Fondos Especiales de la Rama Judicial – Información General
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-presupuesto/portal/inicio/informacion-general>
3. Desde el portal web del Banco Agrario de Colombia <https://www.bancoagrario.gov.co/>

Escoja el concepto a pagar haciendo clic en la palabra pagar del convenio correspondiente y elija el Convenio 14795.

OCTAVO. - CÓRRASE traslado de la demanda a la Entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por término común de treinta (30) días, según lo previsto en los artículos 172, 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, estas dos últimas disposiciones jurídicas modificadas por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

NOVENO. - OFÍCIESE a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN** para que remita con destino al expediente de la referencia, los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados.

DÉCIMO. - DÉSELE al presente asunto el trámite del proceso ordinario de primera instancia, según lo previsto en la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO PRIMERO. - RECONÓCESE personería al abogado Jaime Andrés Girón Medina, identificado con cédula de ciudadanía 86.043.509 y portador de la tarjeta profesional 93.462 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder especial otorgado por la representante legal de la entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PROCESO N°: 250002341000-2022-00768-00
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DYNAMO PRODUCCIONES S.A.
DEMANDADO: NACIÓN- DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

Autor: Ángela Palacios
Revisado por: Ricardo Estupiñán

2 REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO N°: 250002341000-2022-00732-00
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NITTON HEALTH LABORATORIES S.A.S.
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

1. ANTECEDENTES

NITTON HEALTH LABORATORIES S.A.S., mediante apoderado judicial, interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN con el fin de que se accediera a las siguientes pretensiones:

1. La nulidad de los siguientes Actos Administrativos:

1.1. Resolución No. 0636 – 001852 del 11 de junio de 2021, suscrita por la Jefe de la División de Gestión de Fiscalización (A) de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, Doctora Luisa Ximena Fajardo Prieto, por medio de la cual se resolvió decomisar a favor de la Nación, Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales la mercancía aprehendida con Acta de Aprehensión e Ingreso de Mercancías al Recinto de Almacenamiento No. 1541 del 20 de Agosto de 2020, evaluada en la suma de \$358.986.050, por configurarse causal de aprehensión y decomiso de mercancías consagrada en el numeral 8 del artículo 647 del Decreto 1165 de 2019.

PROCESO N°: 250002341000-2022-00732-00
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NITTON HEALTH LABORATORIES S.A.S.
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y
ADUANAS NACIONALES- DIAN
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

1.2. Resolución No. 101 – 000671 del 23 de septiembre de 2021, suscrita por la Jefe de la División Jurídica (A) de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, Doctora Elsa Adriana Cuellar Bravo, por medio de la cual se negó la solicitud de pruebas relacionadas en el recurso de reconsideración instaurado contra la Resolución No. 0636 - 001852 del 11 de junio de 2021.

1.3. Resolución No. 110 – 002018 del 08 de octubre de 2021, suscrita por Jefe (A) de la División Jurídica la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, Doctora Elsa Adriana Cuellar Bravo, por medio de la cual resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 101 – 000671 del 23 de septiembre de 2021, confirmándola en todas sus partes.

1.4. Resolución No. 601 – 000959 del 22 de noviembre de 2021, suscrita por la Jefe (A) de la División Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, Doctor Edwin Andrés Franco Home, por medio de la cual se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. 0636 – 001852 del 11 de junio de 2021, confirmándola en todas sus partes.

(...)

3. La devolución de la mercancía aprehendida con Acta de Aprehensión e Ingreso de Mercancías al Recinto de Almacenamiento No. 1541 del 20 de agosto de 2020, en las condiciones en que se encontraba al momento de su decomiso.

4. El pago de perjuicios causados, a título de daño emergente y lucro cesante, según los conceptos y cuantías que a continuación se describen:

4.1. La suma de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$35.000.000), suma que se pactó como honorarios profesionales con la suscrita Apoderada, para la representación y defensa de la empresa demandante en este trámite.

4.2. Las demás sumas que se logren demostrar en el trámite de este proceso, por los gastos en los que deba incurrir la empresa demandante, para la defensa de sus intereses y para demostrar el valor real de la mercancía incautada y los costos en que incurrió para traerla al país (...)"

2. CONSIDERACIONES.

PROCESO N°: 250002341000-2022-00732-00
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NITTON HEALTH LABORATORIES S.A.S.
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y
ADUANAS NACIONALES- DIAN
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda que no cuente con los requisitos señalados en la ley. La norma es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

Una vez transcurrido el plazo indicado por la norma sin que se hubieren subsanado los defectos indicados por el Despacho, se dispondrá el rechazo de la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169¹ ibidem.

3. CASO CONCRETO.

De la revisión de la demanda se observa que ésta debe subsanarse por las siguientes razones:

3.1. Improcedencia de solicitud de nulidad de actos de trámite.

En el acápite de pretensiones de la demanda se solicita que se declare la nulidad de la Resolución No. 101 – 000671 del 23 de septiembre de 2021 y la Resolución No. 110 – 002018 del 08 de octubre de 2021 en las que se niega la solicitud de pruebas relacionadas en el recurso de reconsideración instaurado contra la Resolución No. 0636 - 001852 del 11 de junio de 2021 y por medio de la cual

¹ **Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

PROCESO N°: 250002341000-2022-00732-00
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NITTON HEALTH LABORATORIES S.A.S.
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y
ADUANAS NACIONALES- DIAN
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 101 – 000671 del 23 de septiembre de 2021, confirmándola en todas sus partes.

Dada la naturaleza del objeto del acto administrativo es lo cierto que se trata de un acto de trámite con el cual no se ha tomado una decisión definitiva y tampoco impide la continuación del proceso. Debido a lo anterior, no puede ser objeto de control ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa.

Teniendo en cuenta que la decisión definitiva adoptada dentro del proceso administrativo fue la Resolución No. 601 – 000959 del 22 de noviembre de 2021, suscrita por la Jefe (A) de la División Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, por medio de la cual se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. 0636 – 001852 del 11 de junio de 2021, confirmándola en todas sus partes, será ésta la decisión que debe ser objeto de demanda y el acto administrativo con el cual se resolvió el recurso de reposición contra el mismo.

En consecuencia, se deberá modificar el acápite de pretensiones de la demanda excluyendo del mismo la solicitud de nulidad de las Resoluciones No. 101 – 000671 del 23 de septiembre de 2021 y No. 110 – 002018 del 08 de octubre de 2021 y, en su lugar solicitar la nulidad de las Resoluciones Nros. 0636 – 001852 del 11 de junio de 2021 y. 601 – 000959 del 22 de noviembre de 2021.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda por carecer de los requisitos y formalidades previstos en las normas procesales. En caso de no ser corregida, se procederá a su rechazo, en los términos del artículo 169 del CPACA.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho

PROCESO N°: 250002341000-2022-00732-00
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NITTON HEALTH LABORATORIES S.A.S.
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y
ADUANAS NACIONALES- DIAN
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA.- INADMÍTESE la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. La parte demandante deberá corregirla, presentado en un solo escrito la demanda con las correcciones formales reclamadas, dentro del término de diez (10) días hábiles, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Autor: Angela Palacios
Revisado por: Ricardo Estupiñán

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB-SECCIÓN "B"**

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000234100020220020600
Demandante: AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A
NIVEL I
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES- DIAN
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede (Archivo No.05 expediente electrónico) se observa lo siguiente:

La AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1, radicó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES U.A.E DIAN, con el fin de obtener la nulidad de las Resoluciones Nos. **1-03-201-241-640-0-002079** del 29 de Junio de 2021, por medio del cual se impuso una sanción a la sociedad demandante por la infracción al numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999 y la **10477** del 19 de Noviembre de 2021, proferida por la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica de la U.A.E DIAN, mediante la cual se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto por la demandante.

Revisada la demanda y sus anexos, la Sala advierte que los actos administrativos cuya nulidad se pretende **resolvieron formular liquidación oficial de revisión** e imponer sanción en el artículo quinto de la parte resolutive a la sociedad AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A, a favor de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales por

valor de DOS MIL TRESCIENTOS DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS COP (\$2.302.950.000).

Sobre el particular, el Consejo de Estado Sección Cuarta ha precisado lo siguiente:

"(...)

*Ahora bien, cuando los errores en el diligenciamiento de las declaraciones recaen sobre la subpartida arancelaria, las tarifas, la tasa de cambio, las sanciones, la operación aritmética, la modalidad de importación o los tratamientos preferenciales, y el valor aduanero de la mercancía, por averías reconocidas en la inspección aduanera, el artículo 513 del Decreto 2685 de 1999 autoriza la formulación de Liquidación Oficial de Corrección. El capítulo XIV, Sección II del Decreto 2685 de 1999 (arts. 507-521) estableció el procedimiento administrativo que debe cumplirse para expedir dicha liquidación oficial, una vez culminado el proceso de importación o en desarrollo de programas de fiscalización. Al amparo de esa regulación legal, el procedimiento comienza con la formulación del Requerimiento Especial Aduanero, dentro de los treinta días siguientes a haberse establecido la comisión de la infracción administrativa aduanera o la incursión en errores en el diligenciamiento de las declaraciones (art. 509 ibídem). **Dicho requerimiento es un acto administrativo de trámite que marca el inicio de la actuación dirigida a formular las Liquidaciones Oficiales de Corrección o de Revisión de Valor, según sea el caso, o a imponer una sanción por la comisión de alguna infracción administrativa aduanera. A partir del inicio de la actuación aduanera, con el requerimiento especial, previa apertura de investigación formal, surge la obligación de vincular a los sujetos contra quienes se dirige. Antes de ello no puede reclamarse esa vinculación, porque, en estricto sentido, no existe actuación aduanera individualizada, respecto de la cual tales sujetos deban defenderse, pues sólo el requerimiento especial aduanero concreta el error o la infracción de la propuesta de liquidación oficial o imposición de sanción, y particulariza a los responsables de la misma.** Las diligencias y recaudo de pruebas previas al requerimiento son propias de las facultades de fiscalización que, en ejercicio de la potestad*

aduanera, la Administración de Aduanas puede ejercer cuando lo considere pertinente, dado el fin superior al que responden: controlar las operaciones de comercio exterior y evitar que ellas defrauden al fisco en detrimento de las arcas públicas¹ (...)” (Negrillas de la Sala).

En el presente asunto, los actos administrativos demandados fueron proferidos en virtud de la actuación dirigida a formular una liquidación oficial de revisión e impuso una sanción que se aplicó en la liquidación y corresponde al 20% de los tributos dejados de cancelar de conformidad con lo establecido en el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 39 del Decreto 1232 de 2001 (Adicionado por el Decreto 2883 de 2008), por lo tanto, respetando las funciones asignadas a las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el conocimiento de los asuntos se determina de conformidad con lo establecido en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, específicamente de la Sección Cuarta de esta Corporación, así:

SECCION CUARTA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:*

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley. (...) (Resalta la Sala).

Conforme a lo anterior, toda vez que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca es competente para tramitar el presente asunto, pero su conocimiento está asignado expresamente por el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 a la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la Sala ordenará la remisión del expediente a esa Sección.

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta C.P: Carmen Teresa Ortiz De Rodríguez, 28 de junio del dos mil diez (2010).

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- DECLÁRASE que a la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca no le corresponde conocer el proceso de la referencia, en consecuencia, **REMÍTASE** el expediente a la Sección Cuarta de este Tribunal, para lo de su competencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – Por secretaria **REMÍTASE**, el expediente a la Sección Cuarta de este Tribunal, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZON
Magistrado
Firmado electrónicamente

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB-SECCIÓN B**

Bogotá D.C, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Expediente: No. 25000234100020210065200

**Demandantes: SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ-
HOSPITAL SAN JOSÉ I**

**Demandado: CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE
SALUD EN LIQUIDACIÓN- EPS CRUZ
BLANCA EN LIQUIDACIÓN**

**Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

Visto el informe Secretarial que antecede (archivo No.9 del expediente electrónico) procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda teniendo en cuenta lo siguiente:

La SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ- HOSPITAL SAN JOSÉ, radicó demanda el 25 de junio de 2021, ante los Juzgados Administrativos de Bogotá, en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho artículo 138 del CPACA (Ley 1437 de 2011), con el fin de obtener la declaración de nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. **RES002383** del 29 de septiembre de 2020, **RRP000772** del 19 de enero de 2021, **RES002409** del 29 de septiembre de 2020 y **RRP000934** de del 9 de febrero de 2021, mediante las cuales se calificaron y graduaron las acreencias económicas presentadas para su cobro por la demandante y se resolvieron los recursos de reposición, respectivamente, proferidas por el Agente Liquidador de la EPS CRUZ BLANCA S.A. EN LIQUIDACIÓN.

Luego, el 19 de julio de 2021, el Juzgado Quinto Administrativo de Bogotá dispuso remitir por competencia la demanda en atención a que la cuantía de esta excedía los trescientos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Efectuado el reparto por parte de la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, correspondió el asunto de la referencia al Magistrado sustanciador Oscar Armando Dimaté Cárdenas (acta de reparto Archivo No.5 del expediente electrónico).

Posteriormente, por auto de 5 de diciembre de 2021 se inadmitió la demanda para que la parte actora allegará la constancia de conciliación extrajudicial y la notificación, comunicación o publicación de las resoluciones demandadas.

Al respecto, se tiene que la demandante subsanó en debida forma los defectos anotados. Sin embargo, se advierte que los actos demandados a los cuales se hizo referencia en la primera parte de esta providencia fueron expedidos bajo la radicación de diferentes solicitudes de reconocimiento de acreencias efectuadas por la demandante y cada una de ellas fue objeto de recursos, los cuales fueron resueltos de manera independiente y con pronunciamientos distintos respecto a cada una de ellas.

Así las cosas, se observa que parte actora pretende que se declare la nulidad de los actos demandados en forma conjunta y bajo el estudio uniforme dentro de una misma acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

No obstante, advierte el Despacho dificultad para analizar cada uno de los actos demandados conjuntamente, por cuanto éstos fueron expedidos con fundamento en razones de hecho distintas, las cuales tuvieron como consecuencia la aceptación parcial de las acreencias presentadas, por una parte, la Resolución No. **RES002383 del 29 de septiembre de 2020** aceptó como crédito con PRELACIÓN B por valor de Mil Quinientos Noventa y Cinco Millones Setecientos Ochenta y Seis Mil Cuatrocientos Cincuenta y Un pesos con Treinta y Nueve Centavos M/CTE (\$1.595.786.451.39), y de otra parte, la Resolución **RES002409 del 29 de septiembre de 2020** aceptó como crédito con

PRELACIÓN B por valor de Cinco Mil Doscientos Dieciocho Millones Cuatrocientos Treinta y Dos Mil Novecientos Ochenta y Cinco Pesos con Veintitrés Centavos M7CTE (\$ 5.218.432.985.23), razón por la cual es indispensable la apertura de un expediente por cada una de éstas a efectos de analizar la legalidad del acto respectivo a la luz de cada uno de los correspondientes expedientes administrativos de forma individual y considerando cada una de las causales que dieron como resultados los valores mencionados como acreencias a favor de la demandante.

Por lo anterior se ordenará escindir la demanda en cuanto a los actos administrativos demandados y, en su lugar, este Tribunal conocerá sobre la primera pretensión planteada por la parte actora, o sea, con respecto a las Resoluciones Nos. **RES002383** del 29 de septiembre de 2020, **RRP000772** del 19 de enero de 2021, mediante las cuales se calificaron y graduaron las acreencias económicas presentadas para su cobro por la demandante y se resolvieron los recursos de reposición, respectivamente, proferidas por el Agente Liquidador de la EPS CRUZ BLANCA S.A. EN LIQUIDACIÓN, por cuanto forman parte de una misma actuación administrativa y se desató el recurso de reposición interpuesto contra esta.

En relación con las pretensiones encaminadas a obtener la nulidad de los demás actos, esto es, las Resoluciones Nos. **RES002409** del 29 de septiembre de 2020 y **RRP000934** de del 9 de febrero de 2021, se ordenará someter a reparto su conocimiento en la Sección Primera de este Tribunal, de tal forma que se conozcan de manera conjunta.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "B"**

R E S U E L V E:

PRIMERO. - ESCÍNDESE la demanda de la referencia, por las razones anotadas anteriormente.

SEGUNDO.- SOMÉTASE a reparto entre el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra los siguientes actos Resoluciones Nos. **RES002409** del 29 de septiembre de 2020 mediante la cual se calificaron y graduaron las acreencias económicas presentadas para su cobro por la demandante y la **RRP000934** de del 9 de febrero de 2021 por la cual se resolvió un recurso de reposición interpuesto contra la anterior resolución.

ORDÉNASE que respecto de cada una de esas actuaciones administrativas se abra un expediente y se asigne un número de radicado. Además, obténgase copias de las piezas procesales comunes para que obren en cada uno de los expedientes electrónicos.

TERCERO.- En firme este proveído, ingrese el expediente al Despacho para proveer sobre la admisión de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000234100020210060100
Demandante: ILDEFONSO TRUJILLO DUQUE
Demandado: METRO DE BOGOTÁ S.A
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: INADMITE LA DEMANDA

Visto el Informe Secretarial visible en el anexo 27 del expediente electrónico y del estudio de la demanda para proveer sobre su admisión, el Despacho **advierde** que la parte demandante no allegó la constancia de notificación, publicación, comunicación, o ejecución de la Resolución No. 111 de 2021, "por medio de la cual se resolvió un recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución de expropiación No.048 del 18 de febrero de 2021", lo anterior con el fin de dar cumplimiento al artículo 166 numeral primero de la Ley 1437 de 2011, con el fin de determinar la oportunidad para interponer el medio de control.

Conforme a lo expuesto, se **inadmite** la demanda y se le concede a la parte demandante un término de diez (10) días para que la corrija en los defectos antes señalados, conforme al artículo 170 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente Oscar Armando Dimaté Cárdenas, que integra la Sala de la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente: 25000-23-41-000-2021-00415-00
Demandante: FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FÚTBOL
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: PROCEDE SENTENCIA ANTICIPADA – PRESCINDE DE REALIZACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL

Encontrándose el expediente al despacho para la realización de la audiencia inicial programada para el 16 de noviembre de 2022, se observa que no hay lugar a llevar a cabo dicha diligencia, por cuanto se cumplen los presupuestos consagrados en el numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo (en adelante CPACA), adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, respecto de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial.

La sentencia anticipada

La sentencia anticipada es una figura jurídica consagrada en el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que permite al juez proferir anticipadamente el fallo que en derecho corresponda frente al asunto objeto de discusión, en el evento en que se configure alguna de las siguientes causales:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (negritas adicionales).

La sentencia anticipada autoriza al juez para prescindir de las etapas procesales que normalmente deberían agotarse previamente para dictar sentencia cuando, para el caso que se trate, se configure cualquiera de las taxativas hipótesis señaladas en la norma citada. Esta figura jurídica encuentra justificación en la aplicación de los principios de economía procesal y celeridad.

En ese orden de ideas, advierte el despacho que en el presente caso no hay lugar a practicar pruebas y se trata de un asunto de puro derecho.

Por lo anterior, de conformidad con el inciso 2.º del numeral 1.º del artículo 182A citado *supra*, la presente providencia desarrollará los siguientes acápites: i) pronunciamiento sobre las solicitudes probatorias; ii) fijación del litigio u objeto de controversia y; iii) traslado para alegar de conclusión.

1. PRUEBAS

1.1. Pruebas aportadas y/o solicitadas por la parte demandante

a) **SE TENDRÁN** como pruebas los documentos aportados y enunciados en el acápite de pruebas de la demanda denominado “1.-DOCUMENTALES”, los cuales obran en los folios 93 a 100 del archivo “01Demanda” expediente digital. Sobre estos no formularon tacha o desconocimiento y, por tanto, se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda.

b) **SE NEGARÁ** la prueba documental solicitada en el ordinal 2) denominado “Oficios”, consistente en librar oficio a la dirección de Investigaciones de Protección al Consumidor de la Superintendencia de Industria y Comercio para que allegará los expedientes identificados con los radicados Nos. 17-297602; 17-326169; 17-328460; y los denominados programa de beneficios por colaboración adelantado por Ticketshop, Iván Dario Arce, César Ronaldo y Sandra M. Grau y el expediente adelantado en contra de Ticketshop, Iván Dario Arce, César Ronaldo y Sandra M. Grau; por cuanto no se acredita que la parte demandante haya efectuado actuaciones tendientes a obtenerlas a través del derecho de petición conforme lo ordenado en el artículo 78 numeral 10 y el artículo 173 del Código General del Proceso aplicable por remisión normativa del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en sus artículos 211 y 306 en armonía con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

c) **SE NEGARÁ** por inconducente e inútil la práctica del testimonio del señor Andrés Tamayo Iannini, el cual se solicitó en los siguientes términos:

Andrés Tamayo Iannini, en su condición de Secretaría General de la Federación Colombiana de Fútbol y director jurídico de la entidad para la fecha de la selección de Ticketshop como empresa de boletería. Declarará sobre múltiples aspectos, particularmente: (i) la naturaleza jurídica de la entidad, (ii) las funciones del Comité Ejecutivo de la FCF y sus miembros, (iii) la selección del operador de boletería para las eliminatorias del mundial de Rusia 2018, (iv) la titularidad de la FCF sobre

la boletería del evento de la referencia, (v) los criterios de la FCF para seleccionar al operador de boletería, (vi) la firma y ejecución del contrato con Ticketshop, (vii) la descripción de los esquema mediante los cuales podía realizarse la oferta para operar la boletería de la FCF y, (viii) el carácter meramente consultivo de los asesores de la FCF.

Lo anterior, por cuanto el testimonio solicitado por la parte demandante no es conducente para demostrar los hechos mediante los cuales se sustentó la práctica de la prueba.

Al respecto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta con ponencia del magistrado ponente Hugo Fernando Bastidas Bárcenas en providencia del 20 de mayo de 2015, número de radicación 25000233700020120029201 expresó lo siguiente:

*“Lo anterior significa que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si estas cumplen los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. **La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra. Finalmente, las pruebas, además de tener las características mencionadas, deben estar permitidas por la ley**”* (negrilla fuera del texto).

Sin perjuicio de lo anterior, se pone de presente que el conflicto del presente asunto es una controversia netamente jurídica, de puro derecho y de interpretación normativa, en el que se tendrá que determinar si era procedente o no la sanción impuesta a la parte de la demandante, lo cual es un aspecto que puede ser valorado y determinado de una forma pertinente, idónea y eficaz, a través de los documentos allegados para tal fin y que fueron aportados tanto por la parte actora como por las entidades demandadas, así como los que consten en los antecedentes administrativos de los actos acusados.

1.2 Pruebas aportadas y/o solicitadas por la parte demandada

a) **SE TENDRÁN** como pruebas los documentos aportados y enunciados en el acápite de la contestación de la demanda visibles en los folios 33 a 167 del archivo “16Contestacion-ANH” del expediente digital, los cuales obran en un disco compacto que contiene, entre otros documentos, la copia del expediente administrativo.

b) Se deja constancia de que la parte demandada no aportó o solicitó pruebas adicionales con el escrito de contestación la demanda.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO U OBJETO DE LA CONTROVERSIA

De conformidad con lo establecido en el precitado artículo 182A, adicionado al CPACA, se procede a fijar el litigio, con el fin de establecer los hechos relevantes dentro de la controversia.

El objeto principal de las pretensiones de la demanda, conforme a lo consignado en el escrito de la demanda, visible en los folios 39 a 40 (archivo "01.Demanda" del expediente digital, consiste en lo siguiente:

i) Se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 35072 de 2020 y 61732 de 2020 proferidos por la Superintendencia de Industria y Comercio, a través de los cuales se impuso una sanción a la parte demandante por infringir el régimen de protección de la competencia y, se resolvió el recurso de reposición contra dicha decisión confirmándola.

ii) A título de restablecimiento del derecho, solicitó lo siguiente: 1) se ordene a la entidad demandada reintegrar a la accionante la suma de DIECISEIS MIL DIECISEIS MILLONES VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$16.016.028.600; 2) se declare y condene a la SIC a la reparación de los perjuicios inmateriales causados a la parte actora, dentro de los cuales se encuentran la afectación relevante de derechos y bienes convencional y constitucionalmente reconocidos por violación de los derechos fundamentales; 3) que todas las sumas de dinero a las que resulte condenada la SIC generarán intereses comerciales y moratorios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011, valores que deberán ser indexados conforme al índice de precios al consumidor al momento de su pago; y 4) condenar a la Superintendencia de Industria y Comercio al pago de agencias y costas en derecho.

En ese orden, se fija el litigio respecto al análisis de los cargos de nulidad propuestos en el acápite de la demanda a saber: **1)** fundamentos estructurales para comprender el flagrante desconocimiento del ordenamiento jurídico que se produjo en el marco del procedimiento administrativo sancionatorio con radicación

N.º17-327215, este cargo se explica a través de los siguientes acápites: 1.1) la naturaleza jurídica de la Federación Colombiana de Fútbol y de la invitación a cotizar publicada; 1.2) la naturaleza jurídica del contrato suscrito entre la Federación Colombiana de Fútbol y Ticketshop; 1.3) la naturaleza de las ofertas recibidas por la Federación Colombiana de Fútbol en el marco de la invitación a cotizar; **2)** vicios de nulidad por infracción de las normas en las que debe fundarse, este cargo se explica a través de los siguientes acápites: 2.1) el desconocimiento del principio de tipicidad del derecho administrativo sancionador, 2.2) indebida aplicación del régimen de responsabilidad objetiva al no efectuar un análisis concreto de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad; **3)** vicios por desconocimiento del derecho fundamental al debido proceso, audiencia y defensa, este cargo se explica a través de los siguientes acápites: 3.1) desconocimiento del principio de imparcialidad, 3.2) violación de las garantías del debido proceso a través del trámite ilegal de las recusaciones presentadas por los investigados, 3.3) violación de las garantías del debido proceso mediante el desconocimiento deliberado del Decreto 2153 de 1993, 3.4) violación del principio de presunción de inocencia como garantía derivada del derecho a un debido proceso, 3.5) desconocimiento del principio de congruencia; **4)** vicios por falsa motivación, este cargo se explica a través de los siguientes acápites: 4.1) de las pruebas que obran en el expediente administrativo no se puede concluir que la Federación Colombiana de Fútbol haya participado en un acuerdo anticompetitivo; **5)** perjuicios materiales causados a la parte demandante, afectación relevante de derechos constitucionales y convencionalmente amparados.

Asimismo, se deja constancia que la Superintendencia de Industria y Comercio en el escrito de contestación de la demanda no propuso excepciones previas (archivo "16.SIC-contestacion-poder-anexos" expediente digital).

Frente a los hechos planteados por la parte demandante, la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** se pronunció de la siguiente manera:

- Son ciertos los hechos contenidos en los numerales 1.6, 1.7, 1.13, 1.14, 1.16, 1.17; 1.19 a 1.21; 3.2; 5.1 a 5.3; 6.2, 6.3; y 6.9 a 6.11.
- Son parcialmente ciertos los hechos contenidos en los numerales 1.11, 1.12, 1.18; 1.22 a 1.24; 2.1, 3.1, 3.3, 3.5, 4.1, 4.4, 4.6; 4.61 a 4.66; 5.9 y 6.1.
- No son ciertos los hechos señalados en los numerales 1.23; 2.2 a 2.5; 3.4, 3.7, 3.8, 3.9, 4.3, 4.5, 4.7 y 6.6.

- No le consta los hechos contenidos en los numerales 1.1 a 1.5; 6.5, 1.8, 1.10, 1.15, 4.8 y 6.5.
- No son hechos los contenidos en los numerales 3.6, 4.2; 5.4 a 5.8; 5.10 a 5.12; 6.4, 6.7 y 6.8.

La entidad demandada **se opone** en su totalidad a las pretensiones por carecer de fundamentos de orden legal, constitucional y respaldo probatorio.

3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Comoquiera que en el presente asunto no hay pruebas que practicar, y las partes han aportado todas las pruebas necesarias, al igual que por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el despacho, en aplicación de los artículos 181 y 182A del CPACA, correrá traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, la Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

Cumplido lo anterior, se proferirá sentencia anticipada en virtud de los literales a), b), c) y d) del numeral 1.º del artículo 182A del CPACA. En la medida de las posibilidades reales con que cuenta actualmente el despacho sustanciador y la Sala de Decisión, dadas las condiciones existentes de personal y de logística que involucran la capacidad real de respuesta.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1.º) Ténganse como pruebas los documentos aportados y enunciados en el acápite de la demanda denominado “1.-DOCUMENTALES”, los cuales obran en los folios 93 a 100 del archivo “01Demanda” expediente digital.

2.º) Niégase la prueba documental solicitada en el ordinal 2) denominado “Oficios”, consistente en librar oficio a la dirección de Investigaciones de Protección al Consumidor de la Superintendencia de Industria y Comercio, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

3.º) **Niégrese** por inconducente e inútil la práctica del testimonio del señor Andrés Tamayo Iannini, por lo indicado en la parte considerativa de la providencia.

4.º) **Ténganse** como pruebas los documentos aportados y enunciados en la contestación de la demanda visibles en los folios 33 a 167 del archivo "16Contestacion-ANH" del expediente digital.

5.º) **Fíjase el litigio** del presente asunto, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

6.º) Cumplida la anterior disposición, **córrase traslado** a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, la señora Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

7.º) Vencido el término anterior, **devuélvase** el expediente al despacho para dictar sentencia anticipada.

8.º) Por sustracción de materia, **prescíndese** de la realización de la audiencia inicial programada para el 16 de noviembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB-SECCIÓN B**

Bogotá, D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2021-00166-00
Demandante: COOMEVA EPS. S.A. EN LIQUIDACIÓN
Demandado: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTROS.
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – DECIDE RECURSO Y CONCEDE APELACIÓN.

Visto el informe secretarial que antecede, procede la Sala a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto que rechazó la demanda (Archivo 11 expediente electrónico).

I. ANTECEDENTES

1) Ante la Secretaría de la Sección Primera de esta corporación COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A – COOMEVA EPS, actuando por intermedio de apoderado judicial fue radicada demanda, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que trata el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y la ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. i) **004982 del 04 de octubre de 2017**, por medio del cual la Superintendencia Nacional de Salud ordenó a Coomeva S.A, el reintegro de recursos presuntamente reconocidos sin justa causa y ii)

09293 del 22 de octubre de 2019, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición (fls.66- 74 y 75-93 archivo No. 5 ibidem).

2) Mediante auto de 23 de septiembre de 2021, se rechazó la demanda de la referencia al considerar que la misma fue radicada cuando ya había operado el fenómeno de la caducidad que trata el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, esto es, el 19 de febrero de 2021, cuando el término que disponía para tal efecto vencía el 3 de agosto de 2020,

3) Contra la citada providencia, la apoderada judicial de la demandante Coomeva EPS S.A, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, señalando que el auto que rechazó la demanda no tuvo en cuenta la fecha real de la radicación el 10 de julio de 2020 a través del sistema de "RECEPCIÓN DEMANDAS EN LINEA", con asignación de consecutivo 10407.

4) Sobre el particular indicó que, inicialmente hubo una falta de confirmación de la respectiva acta de reparto, razón por la cual la entidad que representa elevó las siguientes solicitudes al Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 19 de agosto de 2020, al canal Soporte Demanda en línea el 3 de septiembre de 2020 y al Consejo Superior de la Judicatura. Posteriormente, el 28 de enero de 2021 se le informó que la demanda había correspondió por reparto al Juzgado 1º administrativo de Bogotá, el cual mediante auto de 10 de febrero de 2021 dispuso remitir por competencia el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

5) Adicionó que, contrario a lo que sostiene el auto recurrido, la demanda fue presentada en término y que al parecer el Tribunal incurrió en un error al aparentemente tomar un momento cercano a la recepción del expediente posterior al envío realizado por el Juzgado Primero Administrativo Sección Primera Oral de Bogotá, 19 de febrero de 2021, y no la fecha real de presentación de la demanda que data del 10 de julio de 2020.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable al caso concreto por remisión de los artículos 242 y 306 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), establece:

"ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente."*
(Resaltado fuera de texto)

Bajo el anterior marco normativo se tiene que el recurso de reposición si es proferido fuera de audiencia deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

Por su parte, el artículo 243 del C.P.A.C.A. enlista los autos susceptibles de recurso de apelación, de la siguiente manera:

"Artículo 243. *Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los **siguientes autos proferidos en la misma instancia:***

- 1. El que rechace la demanda** o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
 6. El que niegue la intervención de terceros.
 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.
- (...)” (Resaltado fuera de texto)

En el presente asunto, el auto atacado fue notificado por estado el 6 de octubre de 2021, por lo que el término para interponer los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, vencía el 11 de octubre de la misma anualidad y como quiera que el mismo fue radicado de manera oportuna se estudiará de fondo.

En ese orden, se tiene que el artículo 164 del C.P.A.C.A., precisa el término de caducidad de los medios de control para acceder ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, estableciendo para el de nulidad y restablecimiento del derecho el término de 4 meses, contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.

A su vez, el numeral 1º del artículo 161 de la misma normativa, establece como requisito de procedibilidad la conciliación extrajudicial, para el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho. En cuanto al trámite de la conciliación extrajudicial, es preciso señalar que el término de caducidad se suspende con la presentación de

la solicitud de aquella ante el Ministerio Público, hasta que i) se logre el acuerdo conciliatorio; ii) se expida la constancia de que refiere el artículo 2 de la Ley 640 de 2001; o, iii) se venza el término de 3 meses contados a partir de la presentación de la solicitud, lo que ocurra primero, conforme lo dispone el artículo 2.2.4.3.1.1.3 del Decreto 1069 de 2015. En este punto es importante anotar que la Resolución No.193 del 30 de abril de 2020 modificó el plazo contenido en la Ley 640 de 2001, para tramitar las audiencias de conciliación extrajudicial en materia civil, de familia, comercial y de lo contencioso administrativo, a cargo de la Procuraduría General de la Nación, de tres (3) a cinco (5) meses.

Revisado el expediente advierte la Sala que las documentales relacionadas y allegadas con el recurso no reposaban en el expediente electrónico al momento del estudio de la demanda, razón por la cual, se tomó como fecha de la radicación la señalada en el acta de reparto visible en el archivo No.1 ibídem, esto es, el **23 de febrero de 2021**.

Ahora bien, se observa de las documentales aportadas con el recurso anexos No. 1 (correo radicación en el aplicativo Demanda en línea) y anexo No.2 (acta de reparto de fecha 28 de enero de 2021) que la presentación de la demanda por parte de Coomeva E.P.S. S.A, se efectuó el **10 de julio de 2020**, esto es, una vez habían levantado las medidas sanitarias adoptadas tendientes para la preservación de la vida y la mitigación de riesgos con ocasión de la situación epidemiológica generada por el nuevo coronavirus (SARS-CoV-2) causante de la enfermedad (COVID-19), en las que el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales desde el dieciséis (16) de marzo y hasta el treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020), dentro de los cuales se encontraba incluido el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, razón por lo que no se recibieron ni tramitaron demandas y actuaciones durante ese tiempo.¹

¹ Acuerdos Nos. PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11519 del 16 de marzo de 2020, PCSJA20- 11521 del 21 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11529 del 25 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20- 11549 del 7 de mayo de 2020 y PCSJA20- 11567 del 5 de junio de 2020

lunes 27/07/2020 4:54 p. m.
 Radicación Demandas Juzgados Administrativos - Bogotá - Bogotá D.C. <raddemadmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
 RV: Generación de la Demanda en línea No 10407

Para demandassec01tadmcur@cendoj.ramajudicial.gov.co
 CC CorreoinstitucionalEPS

Mensaje enviado con importancia Alta.
 Si hay problemas con el modo en que se muestra este mensaje, haga clic aquí para verlo en un explorador web.

De: Demanda en Línea Rama Judicial <demandaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 10 de julio de 2020 17:41
Para: Martha Liliana Tangarife Ceballos <correoinstitucionaleps@coomeva.com.co>; Radicación Demandas Juzgados Administrativos - Bogotá - Bogotá D.C.
Asunto: Generación de la Demanda en línea No 10407

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,
Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Estimado usuario su solicitud fue recibida con el numero de confirmación 10407
 recuerde revisar los listados de reparto diario en la siguiente dirección haciendo CLICK [aquí](#)
 los cuales encontrará el juzgado al que fue enviada su demanda.

Departamento : BOGOTA.
 Ciudad: BOGOTA. D.C.

viernes 29/01/2021 7:23 a. m.
 Luz Olaya <Luzh_Olaya@coomeva.com.co>
 RV: RV: Demanda en línea No 10407 - 11001333400120210002400

Para Carolina Hernandez Hernandez
 CC Claudia Paola Rojas Caicedo

Respondió a este mensaje el 29/01/2021 9:23 a. m.
 Mensaje enviado con importancia Alta.

RV: Generación de la Demanda en línea No 10407
 Elemento de Outlook

JUZGADO 01 - 121.pdf
 Archivo .pdf

De: Radicación Demandas Juzgados Administrativos - Bogotá - Bogotá D.C. [mailto:raddemadmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co]
Enviado el: jueves, 28 de enero de 2021 8:22 a. m.
Para: Juzgado 01 Administrativo Seccion Primera - Bogota - Bogota D.C.; Juzgado 01 Administrativo Seccion Primera - Bogota - Bogota D.C.
CC: CorreoinstitucionalEPS
Asunto: RV: RV: Demanda en línea No 10407 - 11001333400120210002400
Importancia: Alta

Buenas tardes Doctor(a),

Adjunto acta de reparto de la demanda de acuerdo al asunto, los documentos enviados por el demandante se encuentran en la parte inferior de presente correo **[Dar clic en la pala**

Sin otro particular me suscribo de usted.



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 REPÚBLICA DE COLOMBIA
 República de Colombia

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha: 28/ene/2021 Página 1

NUMERO DE RADICACIÓN
 110013334001202100024 00

CORPORACION	GRUPC	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECH	FECHA DE REPARTO
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BO	CD. DESP	SECUENCIA:	28/01/2021 8:18:24AM
REPARTIDO AL DESPACHO	051	121	
JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO SEC PRIMERA ORAL BOGOTA			
IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
010407	SOL10407		01
805000427-1	COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE		01
	SALUD S.A		
36755594	DORIS CAROLINA HERNANDEZ		03
	HERNANDEZ		

OBSERVACIONES: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 SE RECIBE POR CORREO 27/07/2020

BOAJA009V09 ++111** ++1111-1+U

CUADERNOS 1 0

FOLIOS: EXPEDIENTE DIGITAL

EMPLEADO
 vreparto01

Anexos 1 y 2 del recurso de reposición.

En el presente caso, la notificación de la Resolución **09293** del 22 de octubre de 2019 "Por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición", se surtió el **28 de octubre de 2019**, por lo que el término de cuatro meses que trata el artículo 164, numeral 2º, literal d) de la Ley 1437 de 2011, vencía el **29 de febrero de 2020**; no obstante, con la presentación de la solicitud de conciliación radicada el **28 de febrero del 2020** ante la Procuraduría 131 Judicial II para Asuntos Administrativos (fl.61 anexo 5 ibídem) (se suspendió dicho plazo por dos días calendario) hasta el día en que se emitió la constancia el **1 de junio de 2020**.

Ahora, es importante señalar que los términos judiciales estuvieron suspendidos desde el **16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020**, en atención a las medidas adoptadas para la mitigación de riesgos con ocasión de la situación epidemiológica generada por el nuevo coronavirus (SARS-CoV-2) causante de la enfermedad (COVID-19).

Adicional a lo anterior, es pertinente anotar que mediante el artículo 1 del Decreto 564 de 2020, se estableció que:

"Artículo 1. Suspensión de términos de prescripción y caducidad. (...) cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente. (...)"

En virtud de lo anterior y bajo el entendido que la constancia de conciliación fue expedida el **1 de junio de 2020** y que la parte actora tenía hasta el **3 de agosto de 2020** para radicar la demanda en atención al mes adicional otorgado por el artículo 1 del Decreto 564 de 2020, toda vez que el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a 30 días, y como quiera que esta fue presentada el **10 de julio del 2020**, esto es, dentro del término de cuatro meses que otorga la norma para tal fin, esta Sala repondrá el auto de 23

de septiembre de 2021 por medio del cual se rechazó la demanda de la referencia y en su lugar dispondrá la admisión de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "B"**

R E S U E L V E:

REPONER el auto de 23 de septiembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva y en su lugar por reunir los requisitos formales y por ser esta Sección del Tribunal competente para conocer del asunto de la referencia, se **admitirá** en primera instancia el medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contenida en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA). En consecuencia, **dispónese:**

- 1. Admitir** el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado por COOMEVA ANTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A EN LIQUIDACIÓN, y se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 36, 37, 38 y siguientes de la Ley 2080 de 2021.
- 2. Notifíquese** personalmente esta providencia al igual que la demanda, a la Superintendencia Nacional de Salud, a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA, modificado y adicionado por los artículos 50 y 51 de la Ley 2080 de 2021).
- 3.** Surtidas las notificaciones, de conformidad artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la ley 1437 de 2011

córrase traslado de la demanda a las partes y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

- 4. Señálase** la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada en la cuenta corriente única nacional no. 3-0820-000755-4 convenio número 14975 del Banco Agrario denominada "CSJ-GASTOS DE PROCESO-CUN" por la parte actora con indicación del número de proceso dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado. Dicho pago podrá realizarse a través del portal web del Banco Agrario- PSE: <https://www.bancoagrario.gov.co/> Enlace: [https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario,](https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario) luego seleccione el ícono del Consejo Superior de la Judicatura, escoja el concepto a pagar haciendo clic en la palabra pagar del convenio correspondiente, (ej: para Gastos Ordinarios del Proceso, elija el Convenio 14795) y continúe con el diligenciamiento. Lo anterior de conformidad con el Acuerdo No. 11830 del 17 de agosto de 2021 CSJ- Presidencia.
- 5. Adviértasele** al representante de la entidad demandada o a quien haga sus veces que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 ° del artículo 175 de la ley 1437 de 2011
- 6. Se Reconoce** personería al profesional del Derecho CARLOS EDUARDO LINARES LÓPEZ identificado con la C.C. No.19.498.016 y T.P No.51.974 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe en nombre y representación de la parte demandante, de

conformidad con el poder visible en el archivo No. 14 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Magistrado

Firmado electrónicamente

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB-SECCIÓN B**

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2021-00078-00
Demandante: SM EDUCACIÓN S.A Y OTROS
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – DECIDE RECURO Y CONCEDE APELACIÓN.

Visto el informe secretarial que antecede, procede la Sala a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto que rechazó la demanda (Archivo 7 expediente electrónico).

I. ANTECEDENTES

1) La sociedad **SM EDUCACIÓN S.A Y OTROS**, actuando por intermedio de apoderado judicial, demandaron en acción de nulidad y restablecimiento del derecho a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO - SIC**, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. **i) 73079 del 12 de diciembre de 2019** por la cual se impone una sanción y **ii) 7615 del 26 de febrero de 2020** por la cual se decidieron unos recursos, proferidas por la SIC (fls.3 al 99 archivo No.5 expediente electrónico).

2) Mediante auto de 24 de junio de 2021, se rechazó la demanda de la referencia al considerar que la solicitud de conciliación extrajudicial de

que trata el artículo 161 del C.P.A.C.A., se realizó cuando ya había operado el fenómeno de la caducidad, como quiera que el término de 4 meses de que trata esa norma no fue interrumpido.

3) Contra la citada providencia, el apoderado judicial de la demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, señalando que fueron notificados de la Resolución 7615 del 26 de febrero de 2020, el 11 de marzo de 2020, por lo que el término para interponer la demanda iniciaba desde el 12 de marzo de 2020 y vencía el domingo 12 de julio de la misma anualidad, es decir, podían radicarla de manera oportuna hasta el 13 de julio de ese mismo año. No obstante, en atención a la declaratoria de la emergencia sanitaria provocada por el Covid -19 mediante el Decreto 564 de 2020 se suspendieron términos de caducidad y prescripción y a través del Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de mayo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura, levantó los términos judiciales a partir del 1° de julio de 2020, por lo que, en su parecer, la oportunidad para presentar la demanda fenecía el 1° de febrero de 2021.

4) Indicó que una vez levantada la suspensión de términos judiciales el 1° de julio de 2020 y teniendo en cuenta que la solicitud de conciliación fue radicada ante la Procuraduría el 9 de julio de 2020, solo habían transcurrido 12 días calendario contados desde el 12 de marzo de 2020 hasta el 15 de octubre de 2020, fecha en la cual se expidió la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad por parte de la Procuraduría General de la Nación y radicó la demanda el 27 de enero de 2021 (archivo No.1 acta de reparto, ibídem), por lo que consideró que el medio de control se ejercitó dentro del término de 4 meses que indica la norma.

5) Adicionó que, contrario a lo que sostiene el auto recurrido, el momento en que se reanudaron los términos de caducidad, no quedaban 4 días calendario para presentar la demanda, sino 3 meses y 18 días, esto es, hasta el 1° de febrero de 2021, razón por la cual considera que el Tribunal no dio una interpretación adecuada a lo dispuesto en el Decreto 564 de

15 de abril de 2020, que estableció que todos los términos de prescripción y caducidad fueran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de la misma anualidad.

II. CONSIDERACIONES

1. El artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable al caso concreto por remisión de los artículos 242 y 306 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), establece:

"ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente."*
(Resaltado fuera de texto)

Bajo el anterior marco normativo se tiene que el recurso de reposición si es proferido fuera de audiencia deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

2. Por su parte, el artículo 243 del C.P.A.C.A. enlista los autos susceptibles de recurso de apelación, de la siguiente manera:

"Artículo 243. *Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los **siguientes autos proferidos en la misma instancia:***

1. *El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*

2. *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*

3. *El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*

4. *El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*

5. *El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*

6. *El que niegue la intervención de terceros.*

7. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*

8. *Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*

(...)" (Resaltado fuera de texto)

3. En el presente asunto, el auto atacado fue notificado por estado el 27 de julio 2021, por lo que el término para interponer los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, vencía el 29 de julio de la misma anualidad y como quiera que el mismo fue radicado de manera oportuna se estudiará de fondo.

3. En ese orden, se tiene que el artículo 164 del C.P.A.C.A., precisa el término de caducidad de los medios de control para acceder ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, estableciendo para el de nulidad y restablecimiento del derecho el término de 4 meses, contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.

4. A su vez, el numeral 1º del artículo 161 de la misma normativa, establece como requisito de procedibilidad la conciliación extrajudicial,

para el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho. En cuanto al trámite de la conciliación extrajudicial, es preciso señalar que el término de caducidad se suspende con la presentación de la solicitud de aquella ante el Ministerio Público, hasta que i) se logre el acuerdo conciliatorio; ii) se expida la constancia de que refiere el artículo 2 de la Ley 640 de 2001; o, iii) se venza el término de 3 meses contados a partir de la presentación de la solicitud, lo que ocurra primero, conforme lo dispone el artículo 2.2.4.3.1.1.3 del Decreto 1069 de 2015.

5. En virtud del Estado de Emergencia Sanitaria por causa del COVID-19, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 491 de 2020¹, en cuyo artículo 9º dispuso que el trámite de conciliaciones de competencia de la Procuraduría General de la Nación, se realizarían privilegiando los procedimientos no presenciales y acudiendo a las tecnologías de la comunicación y la información. Adicionalmente, modificó el plazo para la realización de conciliaciones extrajudiciales a 5 meses, mientras durara la mencionada emergencia.

6. Por su parte, la Procuraduría General de la Nación, mediante Resolución No. 127 del 16 de marzo de 2020², **adoptó medidas para la prestación del servicio en la conciliación extrajudicial** en materia contencioso administrativo, en marco de la referida emergencia sanitaria, así:

*"Artículo 5º.- **Apoyo técnico de la oficina de sistemas:** De conformidad con lo establecido en los numerales 6,11,12 del artículo 16 de del decreto ley 262 de 2000, la oficina de sistemas prestará el apoyo requerido para la realización de las audiencias no presenciales de conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa y realizara el sostenimiento de los expedientes digitales correspondientes, **así como de la radicación on line de las solicitudes de convocatoria de conciliaciones.** (Negrillas fuera del texto original)*

¹ Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica

² Por medio de la cual se adoptan medidas para asegurar la prestación del servicio público en a conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo en el marco de la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional por causa del COVID-19 (coronavirus)

7. En el presente caso, la Resolución No. **7615 del 26 de febrero de 2020** por la cual se decidieron unos recursos, proferidas por la SIC, con la cual se puso fin a la actuación administrativa, fue notificada personalmente el **11 de marzo de 2020**, por lo que el término de 4 meses para interponer la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho comenzó a correr a partir del **12 de marzo de 2020** hasta el **12 de julio** de la misma anualidad.

8. Se observa que la parte demandante, radicó la solicitud de conciliación extrajudicial el **9 de julio del 2020**, ante la Procuraduría 137 Judicial II para Asuntos Administrativos (fl.117 anexo No.5 expediente electrónico), suspendiendo el término de caducidad por 4 días calendario, hasta la fecha en que fue expedida la constancia el **15 de octubre de 2020** reanudándose el término para interponer el medio de control a partir del día siguiente. Al respecto, la Sala precisa que cuando el trámite de conciliación prejudicial culminó, la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura ya había sido levantada, por lo que la demandante tenía plazo para la presentación de la demanda hasta el **19 de octubre de 2020** y como quiera que la misma fue radicada el **27 de enero de 2021**(Archivo No.1 ibídem - acta de reparto), cuando había operado la caducidad del medio de control.

9. Se precisa que si bien el Decreto 564 de 2020³, suspendió términos de caducidad previstos en cualquier norma sustancial, entre estos el del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para acudir en demandas ante la Rama Judicial, lo cierto es que, este aplica para el trámite judicial, más no se hizo extensivo para las conciliaciones extrajudiciales, máxime si se tiene en cuenta que la Procuraduría General de la Nación no interrumpió la prestación del servicio, pues ello se aseguró a través de radicación ON LINE, conforme lo estipuló en la Resolución No. 0127 del 16 de marzo de 2020.

³ Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica

10. Así las cosas, la Sala no repondrá la providencia recurrida. Sin embargo, como quiera que la parte demandante interpuso de manera subsidiaria el recurso de apelación, se concederá el mismo ante el Consejo de Estado – Sección Primera, por ser procedente en virtud de lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "B"**

R E S U E L V E:

1°) No reponer el auto del 24 de junio de 2021, por el cual se rechazó la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2°) Conceder en efecto suspensivo ante el Consejo de Estado – Sección Primera, la apelación interpuesta por el apoderado de la parte demandante, contra el auto del 9 de septiembre de 2021, a través del cual se rechazó la demanda.

3°) Por Secretaría, envíese el expediente al Consejo de Estado – Sección Primera, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 25000234100020190112700
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(EXPROPIACIÓN POR VIA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE: FUNDACIÓN EMPRESA PRIVADA COMPARTIR
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU
ASUNTO ABRE A PRUEBAS

MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede, pasa el expediente al Despacho con escrito de contestación presentado por el apoderado del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU.

Por otra parte, la parte demandada solicitó el llamamiento en garantía de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital – UAECD, el que fue negado mediante auto de 9 de julio de 2021, tal como se evidencia en el cuaderno de llamamiento en garantía.

Así las cosas, en atención a que el término de traslado de la demanda concedido en el numeral sexto del auto admisorio se encuentra más que vencido, se dará apertura a la etapa probatoria en los términos del numeral cuarto¹ del artículo 71 de la Ley 388 de 1997.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

¹ **ARTICULO 71. PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** Contra la decisión de expropiación por vía administrativa procede acción especial contencioso-administrativa con el fin de obtener su nulidad y el restablecimiento del derecho lesionado, o para controvertir el precio indemnizatorio reconocido...[...]

4. Notificada la demanda a la entidad autora de la decisión de expropiación por vía administrativa, y concluido el término de cinco (5) días para la contestación de la misma, en la cual igualmente deberán indicarse las pruebas que se solicitan, se ordenará un período probatorio que no podrá ser superior a dos (2) meses, concluido el cual y después de dar traslado común a las partes para alegar por tres días, se pronunciará sentencia. (Subrayas del Despacho)

EXPEDIENTE: 25000234100020190112700
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(EXPROPIACIÓN POR VIA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE: FUNDACIÓN EMPRESA PRIVADA COMPARTIR
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU
ASUNTO ABRE A PRUEBAS

PRIMERO.- TÉNGASE por contestada la demanda por parte del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU.

SEGUNDO.- ÁBRASE a pruebas el proceso y en consecuencia **RECONÓCESE** como pruebas todos y cada uno de los documentos aportados válidamente con la demanda a los que se le dará el valor que en derecho corresponda:

Por la parte demandante:

- Informe avalúo comercial, visible a folios 62 a 89 del cuaderno principal del expediente.
- Copia de la Resolución 1081 de 12 de julio de 1995 *“Por la cual se aprueba el proyecto urbanístico para la urbanización residencial denominada La Margarita, se expide la licencia de urbanismo para la primera etapa y se establecen sus normas urbanísticas ”* y 2442 de 7 de junio de 2019 *“Por la cual se ordena una expropiación por vía administrativa”*, visibles a folios 19 a 34 y 35 a 40 del cuaderno principal del expediente.
- Informe técnico del avalúo comercial No. 2018-1894 RT No. 48990 visible a folios 41 a 54 del cuaderno principal del expediente.
- Certificado de tradición y libertad 50S-40450100, visible a folios 90 a 91 del cuaderno principal del expediente.
-

Por la parte demandada:

- Copia del expediente administrativo contenido en el CD que obra a folio 169 del cuaderno principal del expediente en el archivo denominado *“2019-01127-00-SECRE-IDU-expediente RT 48990.pdf”*.

TERCERO.- NIÉGASE la prueba solicitada en el escrito de demanda visible a folio 7 del cuaderno principal del expediente relacionada a la practica de un dictamen pericial para determinar el valor real del predio, y la que consiste en decretar los

EXPEDIENTE: 25000234100020190112700
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(EXPROPIACIÓN POR VIA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE: FUNDACIÓN EMPRESA PRIVADA COMPARTIR
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU
ASUNTO ABRE A PRUEBAS

testimonios del perito evaluador RICARDO ALBERTO RAMÍREZ y del perito evaluador que sea designado en este proceso, por no cumplir con el criterio de utilidad de la prueba, ya que la parte demandante aportó el avalúo realizado por la empresa RT CONSULTORES INMOBILIARIOS S.A.S, con el cuál es posible dilucidar lo que se pretende probar.

CUARTO.- NIÉGASE la prueba solicitada por el apoderado del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU en la contestación de la demanda, archivo que se encuentra contenido en el CD visible a folio 168 del cuaderno principal de la demanda consistente en decretar el testigo de NESTOR ANDRÉS VILLALOBOS CARO, contratista de la Dirección Técnica de Predios del IDU para que brinde claridad sobre los datos técnicos incluidos en el avalúo entregado por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital UAECD ya que contiene términos técnicos que no son de conocimiento de los abogados, por no cumplir el criterio de utilidad de la prueba, ya que al avalúo se le dará el valor que en derecho corresponda, y el que se podrá contrastar con la información contenida en el expediente y los antecedentes administrativos allegados.

Así mismo, el testimonio permite al juez conocer hechos relevantes para el proceso, finalidad que no cumple el testimonio solicitado, ya que el avalúo contiene la información general y jurídica que permite comprender las conclusiones a las que allí se ha arribado, siendo que un testimonio para que aclare conceptos técnicos resulta ser inútil a la materia de controversia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

EXPEDIENTE: 25000234100020190112700
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(EXPROPIACIÓN POR VIA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE: FUNDACIÓN EMPRESA PRIVADA COMPARTIR
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU
ASUNTO ABRE A PRUEBAS

Magistrado²

Autor: Sofía Jaramillo
Revisado por: Cristian Ordóñez

² La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 25000234100020190031400
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(EXPROPIACIÓN POR VIA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ
S.A
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU
ASUNTO ABRE A PRUEBAS

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Visto el informe secretarial que antecede, pasa el expediente al Despacho con escrito de contestación presentado por el apoderado del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU.

Por otra parte, la parte demandada solicitó el llamamiento en garantía de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital – UAECD, al que se accedió mediante auto de 28 de febrero de 2020.

La apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital – UAECD en el término conferido en el auto que aceptó el llamamiento en garantía de 28 de febrero de 2020 presentó contestación y planteó las excepciones *“falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la UAECD”* e *“ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales”* el presente trámite se rige por la Ley 388 de 1997, sin que esta norma contemple la posibilidad de la decisión de excepciones, de manera que los argumentos de la demandada serán resueltos en la sentencia.

Así las cosas, en atención a que el término de traslado de la demanda concedido en el numeral séptimo del auto admisorio se encuentra más que vencido, se dará apertura a

EXPEDIENTE: 25000234100020190031400
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(EXPROPIACIÓN POR VIA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU
ASUNTO ABRE A PRUEBAS

la etapa probatoria en los términos del numeral cuarto¹ del artículo 71 de la Ley 388 de 1997.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- TÉNGASE por contestada la demanda por parte del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU.

SEGUNDO.- ÁBRASE a pruebas el proceso y en consecuencia **RECONÓCESE** como pruebas todos y cada uno de los documentos aportados válidamente con la demanda a los que se le dará el valor que en derecho corresponda:

Por la parte demandante:

- Certificado de tradición y libertad 50C-1502563, visible a folios 57 a 58 del cuaderno No. 1 del expediente.
- Avalúo comercial corporativo, visible a folios 59 a 100 del cuaderno No. 1 del expediente.
- Copia del pago del impuesto predial 2018, visible a folio 113 del cuaderno No. 1 del expediente.
- Copia del informe técnico de avalúo comercial No. 2017-1026 RT de 24 de octubre de 2017, visible a folios 114 a 154 del cuaderno No. 1 del expediente.
- Copia del Decreto 487 de 23 de agosto de 2018, visible a folios 155 a 167 del cuaderno No. 1 del expediente.

¹ **ARTICULO 71. PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** Contra la decisión de expropiación por vía administrativa procede acción especial contencioso-administrativa con el fin de obtener su nulidad y el restablecimiento del derecho lesionado, o para controvertir el precio indemnizatorio reconocido...[...]

4. Notificada la demanda a la entidad autora de la decisión de expropiación por vía administrativa, y concluido el término de cinco (5) días para la contestación de la misma, en la cual igualmente deberán indicarse las pruebas que se solicitan, se ordenará un período probatorio que no podrá ser superior a dos (2) meses, concluido el cual y después de dar traslado común a las partes para alegar por tres días, se pronunciará sentencia. (Subrayas del Despacho)

EXPEDIENTE: 25000234100020190031400
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(EXPROPIACIÓN POR VIA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU
ASUNTO ABRE A PRUEBAS

- Copia de la Resolución No. 3978 de 28 de agosto de 2018, visible a folios 169 a 181 del cuaderno No. 1 del expediente.
- Copia de la Resolución No. 4829 de 12 de octubre de 2018, visible a folios 183 a 187 del cuaderno No. 1 del expediente.
- Copia de la Resolución No. 5860 de 7 de diciembre de 2018 y constancia de notificación, visible a folios 188 a 194 del cuaderno No. 1 del expediente.
- Orden de pago 201902 926 de 21 de febrero de 2019, visible a folios 221 del cuaderno No. 2 del expediente.
- Cheque No. 81567-3 visible a folios 222 del cuaderno No. 2 del expediente.
- Copia de acta de recibo de predios, visible a folios 223 a 225 del cuaderno No.2 del expediente.
- Copia de la comunicación de la sociedad colombiana de arquitectos de 22 de febrero de 2019, visible a folios 226 a 227 del cuaderno No. 2 del expediente.
- Certificado de composición accionaria de la ETB S.A E.S.P, visible a folios 228 a 229 del cuaderno No. 2 del expediente.

Por la parte demandada:

- Copia de los documentos visibles a folios 30 a 251 del cuaderno denominado “CONTESTACIÓN DEL IDU”.

Por el llamado en garantía Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital – UAECD:

- Copia de los antecedentes del informe técnico de avalúo comercial No. 2017-1026 y convenio interadministrativo 01081 de 2016 contenidos en el CD visible a folio 283 C.2 del expediente denominados “*contrato 1081-2016 (1).pdf*” y “*avaluo catastro (1). pdf*”.

TERCERO.- NIÉGASE la prueba solicitada por la parte demandante que consiste en decretar el testimonio de VÍCTOR JULIO RODRÍGUEZ CIFUENTES para

EXPEDIENTE:	25000234100020190031400
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (EXPROPIACIÓN POR VIA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE:	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A
DEMANDADO:	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU
ASUNTO	ABRE A PRUEBAS

que informe lo que le conste sobre los errores técnicos del avalúo realizado por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital – UAECD, por no cumplir el criterio de utilidad de la prueba, ya que al avalúo se le dará el valor que en derecho corresponda, y el que se podrá contrastar con la información contenida en el expediente y los antecedentes administrativos allegados.

Así mismo, el testimonio permite al juez conocer hechos relevantes para el proceso, finalidad que no cumple el solicitado, ya que el avalúo contiene la información necesaria para determinar lo pertinente, siendo que un testimonio para que enuncie los errores que le conste sobre el documento resulta ser inútil a la materia de controversia.

CUARTO.- NIÉGASE la prueba solicitada por el apoderado del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU en la contestación de la demanda visible a folio 29 del cuaderno “*contestación del IDU*” consistente en decretar el testigo de NESTOR ANDRÉS VILLALOBOS CARO, contratista de la Dirección Técnica de Predios del IDU para que brinde claridad sobre los datos técnicos incluidos en el avalúo entregado por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital UAECD ya que contiene términos técnicos que no son de conocimiento de los abogados, por no cumplir el criterio de utilidad de la prueba, ya que al avalúo se le dará el valor que en derecho corresponda, y el que se podrá contrastar con la información contenida en el expediente y los antecedentes administrativos allegados.

Así mismo, el testimonio permite al juez conocer hechos relevantes para el proceso, finalidad que no cumple el solicitado, ya que el avalúo contiene la información general y jurídica que permite comprender las conclusiones a las que allí se ha arribado, siendo que un testimonio para que aclare conceptos técnicos resulta ser inútil a la materia de controversia.

QUINTO.- NIÉGASE la prueba solicitada por la apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital – UAECD solicitada en el escrito en el que

EXPEDIENTE:	25000234100020190031400
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (EXPROPIACIÓN POR VIA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE:	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A
DEMANDADO:	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU
ASUNTO	ABRE A PRUEBAS

contestó el llamamiento en garantía contenido en el CD a folio 283 C.2 del expediente, que consiste en decretar el testimonio del ingeniero ELMER ALVEIRO CAICEDO PÁEZ, quién elaboró el informe técnico de avalúo comercial No. 2017-1026 y su modificatorio, con el fin de que explique el procedimiento utilizado para su elaboración con fines de expropiación, específicamente aspectos técnicos del caso particular y controvertirlos, así como evidenciar la existencia de errores del peritaje realizado por la Asociación Colombiana de Arquitectos, por no cumplir el criterio de utilidad de la prueba, ya que al avalúo se le dará el valor que en derecho corresponda, y el que se podrá contrastar con la información contenida en el expediente y los antecedentes administrativos allegados, sin que sea necesario que un testigo, refrende la información que se encuentra allí contenida, que será evaluada al momento de definir la controversia de cara al ordenamiento jurídico aplicable al caso concreto.

SEXO.- RECONÓCESE personería al abogado JUAN CARLOS MUÑOZ ESPITIA identificado con cédula de ciudadanía número 79.621.089 de Bogotá D.C y portador de la tarjeta profesional número 185.433 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU, en los términos del poder visible a folio 253 del cuaderno No. 2 del expediente.

SÉPTIMO.- RECONÓCESE personería a la abogada CLAUDIA JULIETH PRIETO RODRÍGUEZ identificada con cédula de ciudadanía número 52.165.287 de Bogotá D.C y portadora de la tarjeta profesional número 128.860 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL- UAECD en los términos del poder contenido en el CD que obra a folio 283 del cuaderno No. 2 del expediente.

OCTAVO. - Por cumplir con los requisitos que establece el artículo 76 del C.G.P se acepta la renuncia de poder presentada por MARTHA CRISTINA GONZÁLEZ PEÑA en calidad de apoderada de la parte demandante visible en el cuaderno No. 2 del expediente.

EXPEDIENTE: 25000234100020190031400
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(EXPROPIACIÓN POR VIA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU
ASUNTO ABRE A PRUEBAS

NOVENO. - RECONÓCESE personería a la abogada GINA VANESSA LÁZARO QUINTERO identificada con cédula de ciudadanía número 37.181.511 y portadora de la tarjeta profesional número 179.908 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A E.S. P en los términos del poder visible a en el cuaderno No. 2 del expediente.

DÉCIMO. - Por cumplir con los requisitos que establece el artículo 76 del C.G.P se acepta la renuncia de poder presentada por GINA VANESSA LÁZARO QUINTERO en calidad de apoderada de la parte demandante visible en el cuaderno No. 2 del expediente.

DÉCIMO PRIMERO. - Por Secretaría **REQUIÉRASE** a la parte demandante para que allegue poder para ser representado en este procedo judicial tal como lo exige el artículo 160 del CPACA.

DÉCIMO SEGUNDO. - ORDÉNASE a la Secretaría retirar del cuaderno No. 2 del expediente el auto de 28 de febrero de 2020 que resolvió el llamamiento en garantía y todos los documentos relacionados con esta figura procesal lo cuales se encuentran visibles a folios 275, 276, 277, 278, 280, 281, 282, CD a folio 283, 284, 285 a 290, los cuales deben ser incorporados al cuaderno de llamamiento en garantía, dejando las constancias del caso y procediendo con la foliación correspondiente.

De igual modo, los documentos contenidos en el CD visible a folio 283 cuaderno No. 2 deberán ser incorporados en formato físico al cuaderno de llamamiento en garantía, y el memorial denominado “*escrito descorre contestación llamamiento 2019-00314*” presentado por el apoderado del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU que al parecer se allegó en formato PDF, pero no se encuentra impreso en el expediente.

EXPEDIENTE: 25000234100020190031400
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(EXPROPIACIÓN POR VIA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU
ASUNTO: ABRE A PRUEBAS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado²

Autor: Sofía Jaramillo
Revisado por: Cristian Ordóñez

² La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 25000234100020180075000
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JULIÁN ANDRES CAICEDO ACOSTA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

1. INEXISTENCIA DE FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

En consideración a que el escrito de contestación de la demanda no se formularon excepciones previas descritas por el artículo 100 del Código General del Proceso, que sea del caso resolver antes de correr traslado para alegar de conclusión, el Despacho a continuación convoca a sentencia anticipada.

2. DE LA POSIBILIDAD PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA.

2.1. Requisitos para proferir sentencia anticipada.

De la revisión del expediente se evidencia que el asunto objeto del presente medio de control es de puro derecho y verificados los anexos de la demanda, no es necesario practicar pruebas, el Despacho entonces recurre a dar aplicación al artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que a su tenor literal dispone:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

EXPEDIENTE: 25000234100020180075000
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JULIÁN ANDRES CAICEDO ACOSTA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE
TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR
SENTENCIA ANTICIPADA

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.** Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código **y la sentencia se expedirá por escrito.**

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (Negritas y subrayas del Despacho)

En conclusión, al tratarse de un asunto de puro derecho, en tanto que las partes aportaron los medios de prueba necesarios y suficientes para proferir la decisión, sin que sea necesaria la práctica de nuevos medios de prueba, se anuncia por el Despacho que se proferirá sentencia anticipada en virtud de los literales a), b), c) y d) del numeral 1° del precitado artículo 182A.

Así pues, de conformidad con la norma transcrita con anterioridad, el numeral primero del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021 señala que, antes de la decisión de dictar sentencia anticipada el Despacho deberá pronunciarse sobre las pruebas y fijar el litigio objeto de controversia. De manera que, este Despacho judicial, procederá de conformidad.

EXPEDIENTE: 25000234100020180075000
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JULIÁN ANDRES CAICEDO ACOSTA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE
TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR
SENTENCIA ANTICIPADA

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

No obstante que el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, señala que el magistrado ponente, luego de pronunciarse sobre las pruebas, procederá a fijar el litigio u objeto de controversia, es lo cierto que conforme al artículo 180 impone pronunciarse primero sobre la fijación del litigio, para que desde su formulación se califique la necesidad de los medios de prueba, como se hace en la presente providencia. Es la lógica del proceso judicial.

Así las cosas, el Despacho pone de presente que, la Sala se pronunciará sobre la legalidad de los siguientes actos administrativos, proferidos por la Nación- Ministerio de Educación Nacional:

1º La Resolución No. 21311 de 15 de noviembre de 2016 por medio de la cuál se negó la convalidación de título de ortopedia e traumatología otorgado por el Instituto de Pós- Graduação médica Carlos Chagas, Brasil a Julián Andrés Caicedo Acosta.

2º La Resolución No. 14547 de 26 de julio de 2017 que negó el recurso de reposición y confirmó lo resuelto en la Resolución No. 21311 de 15 de noviembre de 2016, y concedió el de apelación ante la Dirección de calidad para la educación superior.

3º La Resolución No. 29975 de 29 de diciembre de 2017 *“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”*.

Corresponderá entonces a este Tribunal determinar, con fundamento en el principio de justicia rogada al que se encuentra sometido el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho determinar si los actos administrativos demandados

EXPEDIENTE: 25000234100020180075000
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JULIÁN ANDRES CAICEDO ACOSTA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE
TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR
SENTENCIA ANTICIPADA

fueron expedidos con infracción en las normas en que debían fundarse, falsa motivación y con vulneración del derecho fundamental a la igualdad.

Para hacerlo, la Sala de Decisión al momento de proferir sentencia tomará en consideración:

- Los hechos de la demanda
- Las pretensiones de la demanda que comporta no solamente las pretensiones de nulidad de los actos administrativos demandados; sino que, adicionalmente, la Sala se pronunciará sobre todas y cada una de las pretensiones consecuenciales de restablecimiento del derecho que serán valoradas ante la prosperidad de las pretensiones de nulidad como siempre lo ha hecho la Sala de Decisión en este tipo de casos.
- Los medios de prueba
- Las normas invocadas en la demanda y en el concepto de la violación.

De la misma forma, tomará en cuenta los fundamentos fácticos, normativos y probatorios en los que se sustenta el escrito de contestación de la demanda.

Así las cosas, en los términos señalados por el Despacho queda fijado el litigio.

4. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRUEBAS APORTADAS Y PEDIDAS POR LAS PARTES.

Fijado el litigio, conforme al numeral 1º del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, el magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso, que dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e

EXPEDIENTE: 25000234100020180075000
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JULIÁN ANDRES CAICEDO ACOSTA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE
TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR
SENTENCIA ANTICIPADA

incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan

aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.”

Procede entonces el Despacho a proveer sobre las pruebas aportadas y pedidas por las partes, en los siguientes términos:

4.1. Pruebas que se decretan:

Dispone el artículo 168 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 168. RECHAZO DE PLANO. El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.”

4.1.1. Pruebas solicitadas por la parte demandante

1º RECONÓCESE como pruebas todos y cada uno de los documentos aportados con la demanda contenidos en el CD visible a folio 23 del cuaderno principal del expediente con el valor que en derecho corresponda.

Se deja constancia que no se adosó la totalidad de las pruebas que enunció la parte demandante en el escrito de demanda, por lo que sólo serán consideradas las que fueron aportadas.

2º NIÉGUESE la prueba que consiste en emitir oficio dirigido al Ministerio de Educación Nacional para que allegue los documentos del proceso de convalidación del

EXPEDIENTE:	25000234100020180075000
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JULIÁN ANDRES CAICEDO ACOSTA
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
ASUNTO:	SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

demandante, ya que aquello fue solicitado por el Despacho con el auto admisorio de la demanda.

3° NIÉGUESE la prueba que consiste en emitir oficio dirigido al Ministerio de Educación Nacional para que allegue los documentos solicitados a través de derecho de petición y que no fueron entregados, porque no se probó sumariamente este hecho incumpliendo así lo que exige el artículo 173 del C.G.P para este tipo de solicitud probatoria.

4° NIÉGUESE el decreto de los testimonios de los señores Keli Hernández Galvis, Samir Daniel Janen Hasbun, Andrea Sánchez, Fernando Arias Gaviria presidente de SINTRAUMA, Ivone Betancurt gerente de SINTRAUMA y Katherine Sarmiento quién estudio en el Instituto de Posgraduación Carlso Chagas, para que depongan sobre los hechos de la demanda, por resultar inútiles para el objeto de la presente controversia que se centra en determinar la legalidad de los actos administrativos demandados, y lo que se pretende probar a través de ellos puede ser verificado a partir de la revisión de los antecedentes administrativos.

4.1.2. Pruebas solicitadas por la Entidad demandada:

4° El apoderado del Ministerio de Educación no solicitó ni aportó pruebas con la contestación de la demanda, pues, a pesar de manifestar que aportaría copia de los antecedentes administrativos una vez la dependencia encargada remitiera copias auténticas de estos, no lo hizo. Por lo tanto, se presumen como ciertos los hechos de la demanda.

En consideración a que se encuentra recaudada la totalidad de la prueba decretada en este proceso, es procedente **DECLARAR SURTIDA LA ETAPA PROBATORIA**, siendo del caso continuar con el trámite del proceso.

5. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

EXPEDIENTE: 25000234100020180075000
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JULIÁN ANDRES CAICEDO ACOSTA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE
TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR
SENTENCIA ANTICIPADA

En cumplimiento a lo ordenado por el artículo 181 de la Ley 1437 del 2011, se declarará innecesaria la práctica de la audiencia de alegaciones y juzgamiento. En su lugar, se ordenará que por Secretaría se corra traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

Una vez vencido el término anterior, se proferirá sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto, El Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- Por tratarse de un asunto de puro derecho y al no evidenciarse que sea necesaria la práctica de nuevos medios de prueba, a los ya incorporados en el expediente, se anuncia que **SE PROFERIRÁ SENTENCIA ANTICIPADA**, la cual se expedirá por escrito, en los términos del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO.- **DECLARÁSE** fijado el litigio en la forma señalada en el **numeral tercero** de esta providencia.

TERCERO.- **DECLÁRESE** legalmente recaudadas las pruebas decretadas en el **numeral cuarto** del auto de pruebas de la presente providencia y, por lo tanto, al haberse recaudado la totalidad de la prueba, **DECLÁRESE SURTIDA LA ETAPA PROBATORIA.**

CUARTO.- **DECLÁRESE INNECESARIA** la práctica de la audiencia de **ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO**. En su lugar, por Secretaría, **CÓRRASE** traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles.

EXPEDIENTE: 25000234100020180075000
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JULIÁN ANDRES CAICEDO ACOSTA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE
TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR
SENTENCIA ANTICIPADA

En el mismo término, el señor Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

QUINTO.- Una vez vencido el término anterior, dentro de los veinte (20) días siguientes se proferirá la sentencia respectiva en los términos señalados en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado¹

Autor: Sofía Jaramillo
Revisado por: Cristian Ordóñez

¹ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya - Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°: 25000234100020180070300
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SMART TAXI S.A.S.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ASUNTO: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación¹ en contra de la sentencia proferida por esta Corporación el 8 de septiembre de 2022 con la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta que el recurrente interpuesto el recurso de apelación el 28 de septiembre de 2022, esto es, dentro del término de ley, y el proceso por su naturaleza es susceptible de la doble instancia, el recurso será concedido de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021².

Por lo anterior, el Despacho,

¹ Escrito contenido en el CD visible a folio 302 del cuaderno principal.

² **Ley 1437 de 2011. Artículo 247 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021:** *Trámite del recurso de apelación contra sentencias.* El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también plica para las sentencias dictadas en audiencia.

(...)

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.(...)

PROCESO N°: 25000234100020180070300
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SMART TAXI S.A.S
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ASUNTO: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

RESUELVE

PRIMERO.- **CONCÉDASE** ante el H. Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por ésta Corporación el 28 de septiembre de 2022.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, **ENVÍESE** el expediente al H. Consejo de Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado³

Autor: Sofía Jaramillo
Revisado por: Cristian Ordóñez

³ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2022-11-269 AP

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN:	250002341000 2018 00526 00
MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE:	GUILLERMO ERNESTO POLANCO JIMÉNEZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE FUSAGASUGA
TEMAS:	PRESUNTA VULNERACIÓN DE DERECHOS COLECTIVOS AL GOCE Y DEFENSA DEL ESPACIO PÚBLICO
ASUNTO:	REQUERIMIENTO PROBATORIO
MAGISTRADO PONENTE:	MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Visto el informe secretarial, se procede a tomar medidas tendientes al impulso del proceso.

El señor Guillermo Ernesto Polanco Jiménez, actuando en nombre propio presentó acción popular en contra del Municipio de Fusagasugá, al considerar que el estado del puente peatonal ubicado en el barrio “COOVIPROF”, vulnera los intereses colectivos al goce del espacio público y la utilización y defensa de bienes de uso público.

Mediante Auto No. 2020-01-08 de 17 de enero de 2020, el Despacho dispuso la apertura del periodo probatorio (fls.249 a 252 C1) y se decretó entre otras, documentales tendientes a obtener por oficio y un dictamen pericial.

En Auto No. 2021-02-71 AP, se requirió al Municipio de Fusagasugá, para que absolviera todas las solicitudes probatorias decretadas en la providencia que dio apertura al periodo probatorio, entre ellas:

- i. - El promedio de las personas que se encuentran dentro del área de influencia del “PUENTE DE COOVIPROF”.
- ii.- El número de colegios y centros de cuidado al adulto mayor o similares, que se encuentren dentro del área circunvecina del “PUENTE COOVIPROF” que comunica los barrios conocidos como Villa Patricia y Cooviprof, también conocido este como barrio Quince de Mayo y que cruza sobre la antigua vía panamericana; y
- iii.- El número de solicitudes que durante los últimos cinco (05) años que se

han presentado para la reparación, mantenimiento y/o similares del “PUENTE DE COOVIPROF”, así como las actividades desarrolladas por la administración para lograr tal objetivo.

Mediante escrito de 15 de abril de 2021 (fls. 348 a 349 C1), el municipio de Fusagasugá remitió la información solicitada en los numerales 2 y 3 anteriormente referidos.

No obstante, respecto el primer numeral consistente en indicar “*El promedio de las personas que se encuentran dentro del área de influencia del “PUENTE DE COOVIPROF”*”, resaltó que para dar respuesta a este interrogante ofició a la secretaría de movilidad del municipio, quien informó que no contaba con la información solicitada, ya que no se había realizado un estudio con peatones.

Por lo anterior, si bien no remitió a la entidad o dependencia competente el requerimiento, solicitó que se oficiara a la oficina de planeación para que certificara el número de viviendas aledañas en el sector, para así tener un promedio de habitantes en el área de influencia del puente peatonal.

Así las cosas, con el fin de recaudar la totalidad el acervo probatorio decretado en Auto No. 2020-01-08 de 17 de enero de 2020, por Secretaría, se **REQUERIRÁ** a la Oficina de Planeación de dicha entidad territorial, para que en el término de cinco (5) días, informe el promedio de vivienda y sus habitantes que se encuentran dentro del área de influencia del Puente COOVIPROF.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO. - Por Secretaría **REQUERIR** la Oficina de Planeación del Municipio del Fusagasugá, para que en el término de cinco (5) días, informe el promedio de viviendas y sus habitantes que se encuentran dentro del área de influencia del Puente COOVIPROF, y adicionalmente, se adjuntará esta providencia, con la advertencia frente a que el incumplimiento de las órdenes judiciales puede acarrear la adopción de las medidas correccionales que trata el artículo 44 del C.G.P.

SEGUNDO. - Una vez vencido el término anterior, por Secretaría se ingresará el proceso al Despacho para continuar con el trámite que corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°2022-11-270 AP

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2017 001829 00
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: JUAN CARLOS CARDONA
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIAR
Y CARCELARIO Y OTROS
TEMAS: DERECHOS COLECTIVOS A LA SALUD
Y AMBIENTE SANO
ASUNTO: REQUERIMIENTO PROBATORIO

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a adoptar las medidas tendientes al impulso del proceso y al recaudo del acervo probatorio.

Mediante Auto No. 2022-08-167 AP, se requirió al establecimiento carcelario COMEB y a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - USPEC, para que dieran cumplimiento a las órdenes emanadas en los parágrafos segundo y cuarto de la parte resolutive del auto de 24 de noviembre de 2021, consistentes en:

“El establecimiento Carcelario COMEB, allegue la documentación relacionada con el seguimiento a los asuntos de salud y alimentación a la población privada de la libertad de años 2015 a la actualidad, en los servicios contratados por el USPEC.”

(...) - de igual manera, se evidencia que el Instituto Nacional Penitenciario, refirió que el competente para rendir el informe solicitado era la unidad de servicios penitenciarios y carcelarios, por lo que se observa que a folios 502 anv y siguientes dio respuesta, aportando distintas documentales e indicando de manera genérica que la prestación del servicio de salud, el suministro de alimentación, el programa de saneamiento y control de plagas están a cargo de unos contratistas que cumplen ciertos deberes y cargas, siendo insuficiente los datos aportados , pues no rinde informe de manera clara sobre en la situación de la salud física, oral y mental de la población reclusa en la estructura 1 del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, en los factores señalados en el auto de pruebas.

En igual sentido, dicha entidad debe aclarar si en el periodo referido en la tabla

Excel (2020-2021) se presentaron acciones de tutela por personas privadas de la libertad en la estructura 1 del COMBEC contra la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC, o contra dicho establecimiento de reclusión, surgida de falta de condiciones higienicas, alimentarias y salubres.”

Verificado el expediente, se observa que las entidades requeridas dieron respuesta los requerimientos en los siguientes términos:

Mediante escrito de 12 de septiembre de 2022, la Unidad de Servicios Penitenciarios -USPEC resaltó que no es la entidad prestadora de servicios de salud, ni tampoco la administradora de planes de beneficios de salud, solo la encargada de contratar la Fiducia Mercantil para la administración de los recursos del Fondo Nacional de Salud.

Indicó que con la suscripción del contrato de fiducia mercantil fue constituido el patrimonio autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL quien, a su vez, suscribió contratos de prestación de servicios de salud con operadores nacionales, quien para el caso concreto es la Cruz Roja Colombiana Seccional de Cundinamarca y Bogotá.

Empero, en cumplimiento del requerimiento judicial, rindió el informe respecto a la situación de la salud física, oral y mental de la población reclusa en la estructura 1 del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, conforme los informes rendidos por la Cruz Roja Colombiana y la IPS GOLEMAN obrantes en el expediente (fl. 591 a 615).

Sin embargo, en la respuesta dada **no aclaró** si el periodo que refirió en la tabla Excel 2020-2021 (archivo 7 del CD obrante en el folio 505) anexado en el memorial que radicó el 22 de junio de 2021 (fl.502)¹, corresponde a las acciones de tutela presentadas por personas privadas de la libertad en la estructura 1 del COMBEC contra la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC, o contra dicho establecimiento de reclusión, surgida de falta de condiciones higiénicas, alimentarias salubres, por lo que se requerirá nuevamente a dicha entidad para que absuelva este interrogante.

De otra parte, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, solo remitió la documentación relacionada con el seguimiento de **asuntos de alimentación** a la población privada de la libertad desde el año 2015 a la actualidad, en los servicios contratados por el USPEC (folios. 629 a 630).

Así las cosas, sería del caso requerir nuevamente a la entidad para que remitiera la documentación correspondiente al seguimiento **de los asuntos de salud** a la población privada de la libertad desde el año 2015 a la actualidad, en los servicios contratados por el USPEC.

No obstante, teniendo en cuenta el informe rendido por la USPEC (fl. 591 a 615), se requerirá al Instituto Nacional Penitenciario - INPEC y al Establecimiento

¹ Memorial radicado por la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC.

Carcelario COMBEC, para que, en el término de 10 días, remita los informes de seguimiento en los asuntos de salud a la población privada de la libertad desde el 2015 a la fecha que hayan sido dirigidas a la entidad competente para prestar los servicios de salud en dicho centro penitenciario.

Por último, se observa, que no ha sido cumplida la orden emitida en el parágrafo 3 de numeral 1 del auto de sustanciación No. 2021-11-434 AP, por medio del cual se requirió al instituto Nacional Penitenciario - INPEC, Consorcio Fondo de atención de salud de las PPL 2017 y la Fiduprevisora SA para que informara cuántas tutelas han sido interpuestas por personas privadas de la libertad en la estructura 1 del COMEB contra estas entidades o contra dicho establecimiento de reclusión, en ocasión a la vulneración o amenaza de los derechos a la vida y a la atención en salud, surgida de falta de condiciones higiénicas, alimentarias y salubres y la deficiente o nula prestación de servicios de salud, siendo procedente reiterar el mismo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO.- Por Secretaría **REQUERIR** a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - USPEC para que, en el término de diez (10) días, aclare si el periodo que refirió en la tabla Excel 2020-2021 (archivo 7 del CD obrante en el folio 505) que anexó en el memorial que radicó el 22 de junio de 2021 (fl.502)², corresponde a las acciones de tutela presentadas por personas privadas de la libertad en la estructura 1 del COMBEC contra la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC, o contra dicho establecimiento de reclusión, surgida de falta de condiciones higiénicas, alimentarias salubres, por lo que se requerirá nuevamente a dicha entidad para que absuelva este interrogante.

Para lo anterior, se anexará junto con esta providencia la respuesta emitida el 22 de junio de 2021 y el archivo tabla Excel 2020-2021 (archivo 7 del CD obrante en el folio 505).

Así mismo, por Secretaría, se advertirá que de no cumplir con los requerimientos judiciales se podrán imponer las medidas correccionales que trata el artículo 44 del C.G.P.

SEGUNDO. - Por Secretaría **REQUERIR** al Instituto Nacional Penitenciario - INPEC y al Establecimiento Carcelario COMBEC, para que, en el término de 10 días, remita los informes de seguimiento en los asuntos de salud a la población privada de la libertad desde el 2015 a la fecha que hayan sido dirigidas a la entidad competente para prestar los servicios de salud en dicho centro penitenciario.

TERCERO.- Por Secretaría **REQUERIR** al Instituto Nacional Penitenciario - INPEC, Consorcio Fondo de atención de salud de las PPL 2017 y la Fiduprevisora SA informen cuántas tutelas han sido interpuestas por personas privadas de la libertad

² Memorial radicado por la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC.

en la estructura 1 del COMEB contra estas entidades o contra dicho establecimiento de reclusión, en ocasión a la vulneración o amenaza de los derechos a la vida y a la atención en salud, surgida de falta de condiciones higiénicas, alimentarias y salubres y la deficiente o nula prestación de servicios de salud, siendo procedente reiterar el mismo.

Por Secretaría, se advertirá que de no cumplir con los requerimientos judiciales se podrán imponer las medidas correccionales que trata el artículo 44 del C.G.P.

QUINTO. - Vencido el término anterior, **INGRESAR** el expediente a Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2022-11-272 AP

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2016 00521 00
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: GERMÁN HUMBERTO RINCÓN PERFETTI
DEMANDADO: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS
TEMAS: INFRAESTRUCTURA DE SERVICIOS QUE GARANTICE LA SALUBRIDAD PÚBLICA
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

ANTECEDENTES

En Auto No.2028-10-660 de 2 de noviembre de 2018, el Despacho dispuso la apertura del periodo probatorio (733 a 752 Cuaderno 2), y se decretaron distintas pruebas a obtener mediante oficio.

En autos de sustanciación Nos. 2019-05-101 y 2020-12-180 NYRD, 2021-08-294 AP, 2021-11-651 se requirió a las diferentes Secretarías de Salud para que allegarán la totalidad de las documentales solicitadas, no obstante, solo las Secretarías de Putumayo, Quindío, Risaralda contestaron los requerimientos efectuados por este Despacho.

Mediante auto No. 2022-08-166 AP de 24 de agosto de 2022, esta Magistratura: (i) Incorporó las documentales aportadas por las entidades requeridas y por ende, (ii) se declaró surtida la etapa probatoria, (iii) se corrió traslado de las pruebas documentales incorporadas a los sujetos procesales, para que se pronunciaran sobre estas, si así lo consideraban necesario conforme lo dispuesto en el artículo 110 del CGP aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 316 del C.P.A.C.A., y por último, (iv) se requirió a los Secretarios de Salud de Sucre, Bolívar, Guainía y Vaupés, para que indicara quien era funcionario competente para contestar los requerimientos judiciales y así proceder con la imposición de las medidas correccionales por su omisión de dar respuesta a los múltiples requerimientos que realizó este Despacho.

En respuesta a este requerimiento, la Secretaría de Salud de Guainía mediante

escrito de 21 de septiembre de 2022, absolvió los interrogantes planteados en auto No.2028-10-660 de 2 de noviembre de 2018. (FL. 1243 A 1245 Cuaderno No. 3).

CONSIDERACIONES

Respecto al informe remitido por el Departamento de Guainía - Secretaría de Salud, esta Magistratura pone de presente lo siguiente:

El artículo 28 de la Ley 472 de 1998 consagra el periodo probatorio dentro del trámite de las acciones populares así:

“(...) ARTICULO 28. PRUEBAS. Realizada la citación para establecer el proyecto de pacto de cumplimiento, sin lograr acuerdo, o citada ésta y no efectuada por ausencia de las partes, el juez decretará, previo análisis de conducencia, pertinencia y eficacia, las pruebas solicitadas y las que de oficio estime pertinentes, señalando día y hora para su práctica, dentro del término de veinte (20) días prorrogables por veinte (20) días más si la complejidad del proceso lo requiere.

El juez podrá ordenar o practicar cualquier prueba conducente, incluida la presentación de estadísticas provenientes de fuentes que ofrezcan credibilidad. También podrá el juez ordenar a las entidades públicas y a sus empleados rendir conceptos a manera de peritos, o aportar documentos u otros informes que puedan tener valor probatorio. Así mismo, podrá requerir de los particulares certificaciones, informaciones, exámenes o conceptos. En uno u otro caso las órdenes deberán cumplirse en el estricto término definido por el juez.

El juez practicará personalmente las pruebas; pero si ello fuere imposible, podrá comisionar en aras de la economía procesal.

En los procesos a que se refiere esta ley, el juez podrá ordenar la práctica de pruebas dentro o fuera del territorio nacional.(...)”

A su vez, el artículo 33 *ibídem*, dispone:

“(..) ARTICULO 33. ALEGATOS. Vencido el término para practicar pruebas, el juez dará traslado a las partes para alegar por el término común de cinco (5) días.

Vencido el término del traslado para alegar, el secretario inmediatamente pasará el expediente al despacho para que se dicte sentencia, sin que puedan proponerse incidentes, salvo el de recusación, ni surtirse actuaciones posteriores distintas a la de expedición de copias, desgloses o certificados, las cuales no interrumpirán el término para proferirlas, ni el turno que le corresponda al proceso.

El secretario se abstendrá de pasar al despacho los escritos que contravengan esta disposición.(...)”

Al respecto, en varias ocasiones¹ se requirió a la Secretaría de Salud de Guainía, Sucre, Bolívar y Vaupés para que absolvieran los interrogantes planteados en la providencia No.2028-10-660 de 2 de noviembre de 2018, quienes en cada una de esas oportunidades guardaron silencio, demostrando su desinterés en dar cumplimiento a las órdenes emitidas por este estrado judicial.

¹ Autos de sustanciación Nos. 2019-05-101 y 2020-12-180 NYRD, 2021-08-294 AP, 2021-11-651

Por lo anterior, mediante Auto No. 2022-08-166 AP de 24 de agosto de 2022, se advirtió innecesario requerir por una vez más a las entidades referidas para que dieran respuesta a los requerimientos efectuados por este Despacho, en tanto:

- (i) Desde la apertura del periodo probatorio habían transcurrido más de tres años sin que esta pudiera surtir, por lo que el término establecido por el artículo 28 de la Ley 472 de 1998 se encontraba más que vencido.
- (ii) La no remisión de las pruebas requeridas a las autoridades de salud obstruía la continuidad del proceso e impedía seguir con el trámite procesal que corresponde.
- (iii) Una vez revisado el expediente, se advirtió que con las documentales incorporadas, la Sala puede proferir sentencia en primera instancia.

Así las cosas, esta Magistratura con el fin de dar continuidad y celeridad al proceso, declaró surtida la etapa probatoria y corrió traslado a las partes sobre las pruebas incorporadas, conforme lo establece el artículo 110 del CGP, aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 316 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, el Departamento de Guainía - Secretaría de Salud mediante escrito de 21 de septiembre de 2022 contestó el requerimiento efectuado, esto es, *cuando ya se había declarado surtida la etapa probatoria en providencia*. Al respecto, se recuerda que las etapas procesales son preclusivas, por lo que no es posible que esta Magistratura se vuelva a pronunciar sobre situaciones que fueron analizadas anteriormente, en especial, cuando la decisión contenida en el Auto No. 2022-08-166 AP, no fue controvertida y por ende quedó en firme.

Debido a ello, no es posible incorporar como prueba la documental remitida por la Secretaría de Salud de dicha entidad territorial, sino por el contrario, continuar con la etapa procesal siguiente, conforme los lineamientos previstos en la Ley 472 de 1998.

De esta forma, y en tanto el periodo probatorio ya fue clausurado, lo procedente es continuar con la etapa procesal correspondiente y otorgar el término de cinco (05) días a las partes, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito conforme lo previsto en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO.- CORRER TRASLADO a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por el término común de cinco (05) días, conforme lo previsto en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998.

SEGUNDO.- NO TENER EN CUENTA la documental presentada por la Secretaría de Guainía al ser allegada de forma extemporánea, esto es, cuando ya había concluido el periodo probatorio, tal como se explica en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Una vez vencido el trámite anterior, por Secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para continuar con la etapa correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2022-11-568 AP

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN: 25-000-2341-000201600521-00
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: GERMÁN HUMBERTO RINCÓN PERFETTI
DEMANDADO: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS
TEMAS: INFRAESTRUCTURA DE SERVICIOS QUE GARANTICE LA SALUBRIDAD PÚBLICA
ASUNTO: APERTURA INCIDENTE DE DESACATO

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede el Despacho abrir incidente de medidas correccionales, por el incumplimiento de una orden judicial de requerimiento de información que no fue atendida por las Secretarías de Salud de Sucre, Bolívar, Guainía y Vaupés.

ANTECEDENTES

El señor German Humberto Rincón Perfetti presentó acción popular para la protección de derechos colectivos a la salubridad y seguridad pública-infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, con el objeto de evitar que los niños y niñas en Colombia mueran y/o su calidad de vida se vea deteriorada o se queden sin atención en salud debido al cierre sin control de camas pediátricas de las unidades de cuidados intensivos y el colapso que ello general en las instituciones de salud públicas y privadas.

En Auto No.2028-10-660 de 2 de noviembre de 2018, el Despacho dispuso la apertura del periodo probatorio (733 a 752 Cuaderno 2), y en razón se decretaron distintas pruebas a obtener mediante oficio.

En autos de sustanciación Nos. 2019-05-101 y 2020-12-180 NYRD, 2021-08-294 AP, se requirió a las diferentes Secretarías de Salud para que allegarán la totalidad de las documentales solicitadas.

En tanto no fue remitida la respuesta de los requerimientos de información por parte de las autoridades, mediante auto 2021-11-651 de 24 de noviembre de 2021, se requirió, entre otras, a las Secretarios de Salud de Sucre, Bolívar, Guainía y

Vaupés, para que dieran cumplimiento a las ordenes emitidas los autos de sustanciación 2019-05-101 y 2020-12-180 NYRD y procedieran a exponer sus explicaciones, so pena de la imposición de las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 44 del CGP.

Dicho requerimiento solo fue contestado por las Secretarías de Salud de Putumayo, Quindío y Risaralda.

Por lo anterior, En auto No. 2022-08-166 AP de 24 de agosto de 2022, después de declarar surtido el periodo probatorio, se requirió a los Secretarios de Salud de Sucre, Bolívar, Guainía y Vaupés, para que indicara quien era funcionario competente para contestar los requerimientos judiciales y así proceder con la imposición de las medidas correccionales por su omisión de dar respuesta a los múltiples requerimientos que realizó este Despacho.

Los requerimientos fueron contestados de esta forma:

- La Secretaría de Salud de Bolívar en correo electrónico de 21 de septiembre de 2022, indicó que el competente para contestar los requerimientos judiciales es el Dr. Eberto Oñate del Rio, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica. (fl. 1231 a 1232 Cuaderno 4)
- la Secretaría de Salud de Guainía mediante escrito de 21 de septiembre de 2022, informó que la competente para contestar los requerimientos judiciales es la Dra. Maryuri Lizeth Avila Sanabria, Secretaria del Despacho Código 020 Grado 40 (FL. 1243 a 1245 Cuaderno No. 4).
- Secretaría de Salud de Sucre en correo electrónico de 6 de octubre de 2022, indicó que el competente para contestar los requerimientos judiciales es la Dra. Lourdes Uparela Sierra, Secretaria Departamental de Salud designada (fl. 1247 a 1248 Cuaderno 4)
- La Secretaría de Salud de Vaupés guardo silencio al respecto

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 44 del código General del Proceso, se encuentra dentro de los poderes correccionales del Juez los siguientes:

“(...) ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

- 1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.*
- 2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.*
- 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta*

en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga.
5. Expulsar de las audiencias y diligencias a quienes perturben su curso.
6. Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros.
7. Los demás que se consagren en la ley.

PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.

A su turno la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia - Ley 270 de 1996, establece el procedimiento para imponer las precipitadas sanciones así:

“(…) ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oírá las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.

ARTÍCULO 60. SANCIONES. Cuando se trate de un particular, la sanción correccional consistirá, según la gravedad de la falta, en multa hasta de diez salarios mínimos mensuales.

Contra las sanciones correccionales sólo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano. (…)”

En este orden de ideas, se observa que en varias ocasiones fueron requeridas las Secretarías de Salud de Guainía, Sucre, Bolívar y Vaupés para que absolvieran los interrogantes planteados en la providencia No.2028-10-660 de 2 de noviembre de 2018, quienes en cada una de esas oportunidades guardaron silencio, demostrando su desinterés en dar cumplimiento a las órdenes emitidas por este estrado judicial.

De esta manera, se advierte que la omisión de dichas entidades puede configurarse en la sanción prevista en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso, siendo procedente dar apertura al incidente de imposición de medidas correccionales.

Por lo anterior, se requerirá a: (i) Dr. Eberto Oñate del Rio, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Bolívar, (ii) la Dra. Maryuri Lizeth Ávila

Sanabria, Secretaría del Despacho Código 020 Grado 40 de la Secretaría de Salud de Guainía, (iii) Dra. Lourdes Uparela Sierra de la Secretaría de Salud de Sucre y (iv) al Secretario de Salud del Departamento de Vaupés, para que, **en el término de dos (02) días**, en el ejercicio de su derecho de defensa y contradicción procedan a dar sus explicaciones frente a la omisión de contestar los múltiples requerimientos que realizó este despacho frente a la solicitudes de información contenidas en las providencias 2019-05-101, 2020-12-180 NYRD y 2022-08-166 AP

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO.- REQUERIR al Dr. Eberto Oñate del Rio, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Bolívar, Dra. Maryuri Lizeth Avila Sanabria, Secretaría del Despacho Código 020 Grado 40 de la Secretaría de Salud de Guainía y Dra. Lourdes Uparela Sierra de la Secretaría de Salud de Sucre, para que en el término de dos (2) días, en el ejercicio de su derecho y de defensa procedan a dar sus explicaciones por su omisión de dar respuesta a los múltiples requerimientos que realizó este Despacho.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia al Dr. Eberto Oñate del Rio en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Bolívar al correo electrónico juridicasalud@bolivar.gov.co y notificaciones@bolivar.gov.co.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia a la Dra. Maryuri Lizeth Avila Sanabria, Secretaría del Despacho Código 020 Grado 40 de la Secretaría de Salud de Guainía, al correo electrónico secretariasalud@guainia.gov.co

CUARTO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia a la Dra. Lourdes Uparela Sierra, Secretaria Departamental de Salud designada al correo electrónico lourde.sierra@gobsucre.gov.co y juridicasalud@gobsucre.gov.co

QUINTO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia al Secretario de Salud del Municipio de Vaupés al correo electrónico secretariadesalud@vaupes.gov.co.

SEXTO: Por **SECRETARIA** abrir en cuaderno separado la actuación consistente en el incidente de medidas correccionales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2022-11-271 AP

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN: 25-000-2341-0002015001614-00
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: MANUEL JOSÉ NIEVES MATEUS
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA- ANM Y BRINSA S.A.
TEMAS: DERECHOS COLECTIVOS A LA PROTECCIÓN DE RECURSOS NATURALES - DEFENSA DEL PATRIMONIO PÚBLICO - LIBRE COMPETENCIA Y MORALIDAD ADMINISTRATIVA - EXPLORACIÓN ZONA-SALINERA SESQUILÉ.
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

A través del Auto No. 2021-07-370 AP de 2 de julio de 2021 corregido mediante providencia de 15 de septiembre de 2021, se repuso la providencia emitida el 5 de marzo de 2021, en la cual se ordenó poner en conocimiento unas pruebas documentales y se corrió traslado para alegar de conclusión.

Lo anterior, debido a la necesidad de requerir a Fiducoldex y al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo para que informaran si durante los años 1970 a 2000 tuvieron bajo su cargo la administración de la Mina Sesquilé y absolvieran otros interrogantes, para así recaudar la totalidad del acervo probatorio que fue decretado en su oportunidad.

Bajo este contexto se observa que:

- A folios 504 a 505, obra la respuesta emitida por la Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A- FIDUCOLDEX.
- A folios 507 a 509, obra la respuesta emitida por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Así las cosas, en tanto no obran más pruebas pendientes por practicar, se incorporarán dichos documentales al expediente y se pondrán en conocimiento a

las partes procesales por el término de (3) tres días, a fin de que se pronuncien sobre las mismas, si lo consideran necesario, y vencido el término anterior, ingresará el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponde.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO. - **INCORPORAR** como pruebas documentales visibles en los folios 504 a 505 y 507 a 509.

SEGUNDO. - **DECLARAR** precluida la etapa probatoria, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. - **CORRER TRASLADO** de las documentales que fueron incorporadas a los sujetos procesales por el término de tres (3) días, de acuerdo a lo establecido en el artículo 110 del CGP aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. - Una vez vencido el término anterior, **INGRESAR** el expediente al Despacho para continuar con la etapa correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No.: 2500023410002015-00582-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
DEMANDANTE: HEIDY ELIZABETH RODRIGUEZ Y OTROS
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO: OBEDÉZCASE Y REQUIERE INFORME

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Teniendo en cuenta lo decidido por el Consejo de Estado, el Despacho

DISPONE

PRIMERO. - **OBEDÉZCASE** lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado en sentencia del 3 de junio de 2022, que modificó y adicionó la providencia de primera instancia proferida por esta Corporación el 22 de mayo de 2020.

SEGUNDO: Con el fin de verificar el cumplimiento de las órdenes dadas por el Honorable Consejo de Estado, **REQUIÉRESE** al alcalde del municipio de Barbosa (Santander) y al Director de la Unidad Especial de Aeronáutica Civil para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, aporten un informe detallado del cumplimiento de las órdenes dadas por el Consejo de Estado en sentencia del 3 de junio de 2022, el cual deberá ser acompañado de las respectivas pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Autor: Cristian Ordóñez



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMRCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2022-11-268 AP

Bogotá D.C. diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN: 110013342048201600578 01
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO ABONDADO Y OTROS
DEMANDADO: MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTRO
TEMAS: PRESUNTA VULNERACIÓN DE DERECHOS COLECTIVOS AL GOCE Y USO DE LOS BIENES PÚBLICOS -PEAJE LA CALERA
ASUNTO: REQUERIMIENTO PROBATORIO

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, el Despacho procede a impartir el impulso procesal respectivo.

Mediante Auto Interlocutorio No.2020-08-254 de 21 de agosto de 2020, se decretaron entre otras, algunas pruebas tendientes a obtener mediante oficio, para lo cual se remitieron los respectivos requerimientos dirigidos al ministerio de transporte, Instituto Nacional de Vías, al Concesionario Vial CCFC, la Agencia Nacional de Infraestructura y la sociedad perimetral oriental de Bogotá S.A.S.

En auto de sustanciación No. 2021-07-387 AP de 14 de julio de 2021, se advirtió que la totalidad documentales decretadas no habían sido incorporadas en el expediente, razón por la cual, se requirió al Ministerio de Transporte y a la Sociedad Perimetral Oriental de Bogotá S.A.S a fin de que dieran cumplimiento a las órdenes impartidas por esta Magistratura.

El 19 de julio de 2021, la Sociedad Perimetral Oriental de Bogotá S.A.S presentó la prueba por informe decretada, en la que indicó: (i) Las inversiones efectuadas en las Unidades Funcionales 1 a 5 en la vía Bogotá- Los Patios- La Calera- Sopó y Guasca desde el 2014 hasta la actualidad y así como las actividades constructivas, de mantenimiento y mejoramiento de la seguridad vial, cambio de la señalización horizontal y vertical, rocería, parcheo, bacheos, reparación de obras de drena transversales, servicios de grúas y ambulancias, y los demás identificadores mencionados en la contestación de la demanda; y (ii) El estado actual de la entrega del proyecto.

Por su parte, el Ministerio de Transporte en escrito radicado de forma electrónica de 28 de julio de 2021, contestó el requerimiento judicial en los siguientes términos.

(i) Indicó que mediante oficio rad. 20201400625241 de 24 de octubre de 2020 (fl.691 CD Archivo “Anexo1”) reiterado en memorial No. 20211320729791 de 21 de julio de 2021 (fl.691 CD Archivo “Anexo2”), solicitó a la Agencia Nacional de Infraestructura ANI, *por ser de su competencia*, absolviera los interrogantes efectuados por estado judicial y aportará los siguientes documentales, a saber:

- Informe cuáles son las tarifas diferenciales y especiales de los peajes los aplicados en la vía Bogotá- Fontibón - Facatativá- Los Alpes, así como los lineamientos para su establecimiento.
- Informe cuáles son las tarifas diferenciales especiales dirigidas a los residentes del municipio de la calera en las estaciones Los Patios y la Cabaña, y si estas están vigentes o suspendidas, así como los requisitos para acceder a ellos.
- Aporte una tabla comparativa que contenga cuales han sido las tarifas de los peajes de los Patios y las Cabañas y Rio Bogotá y Corzo de los años 2014 al 2020, así como copia de la minuta de Contrato de Concesión del proceso VJ-VE-IO(1)010-2013.
- Copia del contrato de concesión 448 de 1998 vía Bogotá - La Calera Salitre- Guaca y Sopó
- Contrato modificatorio suscrito el 27 de septiembre de 1996, por medio del cual se modificó el contrato de concesión 448 de 1994 como antecedente de los cambios pactados respecto a la única caseta de peaje originalmente concebida para el desarrollo de la concesión.
- Copia del contrato de concesión 937 de 2015 correspondiente a la Concesión Vial Bogotá- Facatativá Los Alpes junto con sus correspondientes adiciones y /o modificaciones.

(ii) Resaltó que, mediante oficio radicado No. 20211320729741 de fecha 21 de julio de 2021 (fl.691 CD “Archivo 3”), solicitó al Instituto Nacional de Vías INVIAS, *por ser de su competencia*, remitir al Tribunal los siguientes documentos:

- Copia del contrato de Concesión 448 de 1994 vía Bogotá-La Calera-El Salitre, Guasca y Sopó.
- Contrato modificatorio suscrito el 27 de septiembre de 1996, por medio del cual se modificó el Contrato de Concesión 448 de 1994, como antecedente de los cambios pactados respecto a la única caseta de peaje originalmente concebida para el desarrollo de la concesión.
- Acta de acuerdo del 26 de julio de 1.996 suscrita por el INVIAS, el Consorcio La Calera, el alcalde y el presidente del Concejo Municipal de La Calera; en donde conste la forma en que las partes concertaron la ubicación de la estación de peaje Los Patios en el KO+185. Adicional a ello, informe si en ese acuerdo quedó estipulado la posible tarifa diferencial a favor de los habitantes del municipio de la Calera y en qué consistía este y sobre cual categoría sería válido este.
- Copia del contrato de Concesión 937 de 2015 correspondiente a la Concesión Vial Bogotá-Fontibón-Facatativá Los Alpes, junto con sus correspondientes adiciones y/o modificaciones.
- Copia de los actos administrativo que eliminaron o suspendieron la tarifa diferencial especial para la Categoría Vehicular I Especial en la vía Bogotá-La Calera-El Salitre - Sopó y Guasca y en caso de existir allegue la misma.

(iii) De otra parte, aportó los siguientes documentales:

- Copia de las Resoluciones mediante las cuales se fijaron las tarifas de peaje generales y especiales para las estaciones La Cabaña y los Patios de los años 1996 a 2008 (fl. 691 CD “Archivo 4”).
- Las Resoluciones Nos. 451 de 1996, 18181 del 7 de diciembre de 1993, 4291 del 24 de diciembre de 1998, 12901 del 2001 (fl. 691 CD “Archivo 5”), y los actos administrativos Nos. 020 de 10 de enero de 2020 y 1462 de 24 de mayo de 2014 (fl.691 CD “Archivo 6”).

De lo anterior, si bien el Ministerio de Transporte contestó el requerimiento efectuado en providencia de 21 de agosto de 2020 reiterado en auto de 14 de julio de 2021, es claro que en el expediente aún no obra la totalidad de las documentales decretadas como pruebas.

Al respecto, el ente Ministerial afirmó que en su poder no reposa la información y documentales solicitadas, sin embargo, acreditó que dio trámite a estos requerimientos judiciales remitiéndolos a las entidades públicas que, *en virtud de sus competencias legales*, pueden absolver los interrogantes realizados por esta Magistratura en el auto que dio apertura al periodo probatorio (fls.608 a 615).

Así las cosas, con el fin de recaudar en su totalidad el acervo probatorio y dar continuidad al proceso, se **REQUERIRÁ** a la **Agencia Nacional de Infraestructura ANI** y al **Instituto Nacional de Vías INVIAS**, **para que en el término de cinco (05) días**, remitan a este Tribunal la respuesta dada a los oficios Nos. 20201400625241 de 24 de octubre de 2020 (fl.691 CD Archivo “Anexo1”) reiterado en memorial No. 20211320729791 de 21 de julio de 2021 y el oficio No. 20211320729741 de fecha 21 de julio de 2021 (fl.691 CD “Archivo 3”) emitidos por el Ministerio de Transporte respectivamente, frente los interrogantes planteados por este Despacho en auto de 21 de agosto de 2020.

Por último, se observa que la doctora Ángela María Ruedas Salas (fl.684), allegó poder de sustitución que la faculta para representar a la sociedad Perimetral Oriental de Bogotá SAS en este asunto. Así mismo, la abogada Yesika Carolina Carrillo Castillo (fls.699 a 700) remitió poder especial junto con sus anexos para actuar en la presente causa en nombre y representación de la Agencia Nacional de Infraestructura ANI, por lo que se torna pertinente reconocerles personería adjetiva para actuar dentro de esta acción constitucional.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría **REQUERIR** a la **Agencia Nacional de Infraestructura ANI** para que, **en el término de cinco (05) días**, remita a esta Magistratura la respuesta dada al Oficio emitido por el Ministerio del Transporte en radicado No. 20201400625241 de 24 de octubre de 2020 (fl.691 CD Archivo “Anexo1”) reiterado en memorial No. 20211320729791 de 21 de julio de 2021 (fl.691 CD Archivo “Anexo2”), respecto a:

- Informe cuáles son las tarifas diferenciales y especiales de los peajes los aplicados en la vía Bogotá- Fontibón - Facatativá- Los Alpes, así como los lineamientos para su establecimiento.

- Informe cuáles son las tarifas diferenciales especiales dirigidas a los residentes del municipio de la calera en las estaciones Los Patios y la Cabaña, y si estas están vigentes o suspendidas, así como los requisitos para acceder a ellos.
- Aporte una tabla comparativa que contenga cuales han sido las tarifas de los peajes de los Patios y las Cabañas y Rio Bogotá y Corzo de los años 2014 al 2020, así como copia de la minuta de Contrato de Concesión del proceso VJ-VE-IO (1)010-2013.
- Copia del contrato de concesión 448 de 1998 vía Bogotá - La Calera Salitre- Guaca y Sopó.
- Contrato modificatorio suscrito el 27 de septiembre de 1996, por medio del cual se modificó el contrato de concesión 448 de 1994 como antecedente de los cambios pactados respecto a la única caseta de peaje originalmente concebida para el desarrollo de la concesión.
- Copia del contrato de concesión 937 de 2015 correspondiente a la Concesión Vial Bogotá- Facatativá Los Alpes junto con sus correspondientes adiciones y /o modificaciones.

Para lo anterior, por Secretaría líbrense el respectivo oficio anexando la respuesta emitida por el Ministerio de Transporte visible en los archivos denominados “016-0578-01-SECRE-MEMORIAL informe pruebas”; “Anexo 1” y “Anexo 2” del CD obrante en el folio 691.

SEGUNDO: Por Secretaría **REQUERIR** al Instituto Nacional de Vías- INVIAS para que, **en el término de cinco (05) días**, remita a esta Magistratura la respuesta dada al oficio 20211320729741 de fecha 21 de julio de 2021 emitido por el Ministerio de Transporte, anexando la siguiente documentación.

- Copia del contrato de Concesión 448 de 1994 vía Bogotá-La Calera-El Salitre, Guasca y Sopó.
- Contrato modificatorio suscrito el 27 de septiembre de 1996, por medio del cual se modificó el Contrato de Concesión 448 de 1994, como antecedente de los cambios pactados respecto a la única caseta de peaje originalmente concebida para el desarrollo de la concesión.
- Acta de acuerdo del 26 de julio de 1.996 suscrita por el INVIAS, el Consorcio La Calera, el alcalde y el presidente del Concejo Municipal de La Calera; en donde conste la forma en que las partes concertaron la ubicación de la estación de peaje Los Patios en el KO+185.

Adicional a ello, informe si en ese acuerdo quedó estipulado la posible tarifa diferencial a favor de los habitantes del municipio de la Calera y en qué consistía este y sobre cual categoría sería válido este.

- Copia del contrato de Concesión 937 de 2015 correspondiente a la Concesión Vial Bogotá-Fontibón-Facatativá Los Alpes, junto con sus correspondientes adiciones y/o modificaciones.
- Copia de los actos administrativo que eliminaron o suspendieron la tarifa diferencial especial para la Categoría Vehicular I Especial en la

vía Bogotá-La Calera-El Salitre - Sopó y Guasca y en caso de existir allegue la misma.

Para lo anterior, por Secretaría líbrense el respectivo oficio anexando la respuesta emitida por el Ministerio de Transporte visible en los archivos denominados “016-0578-01-SECRE-MEMORIAL informe pruebas”; “Anexo 3” del CD obrante en el folio 691.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva a la Doctora Ángela María Ruedas Salas identificada con cédula de ciudadanía 1.010.181.442 de Bogotá y Tarjeta profesional No. 220.850 del consejo Superior de Judicatura como apoderada sustituta de la Sociedad Perimetral Oriental de Bogotá S.A.S.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva a la Doctora Yesika Carolina Carrillo Castillo identificada con cédula de ciudadanía 1052387748 de Duitama y Tarjeta profesional No. 210.992 del consejo Superior de Judicatura como apoderada de la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI.

QUINTO: Vencido el término anterior, **INGRESAR** el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO N°: 11001334104520200035301
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ
S.A E.S.P
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA
SENTENCIA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 21 de enero de 2022 con la cual se negó las pretensiones de la demanda.

En este asunto no se requiere decretar pruebas distintas de las que obran en el expediente de manera que en aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 de la Ley 1437 de 2011¹, no habrá traslado para alegar de conclusión. Según lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021² el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso y hasta antes del ingreso al proceso para sentencia.

En consecuencia, el Despacho,

¹ ARTÍCULO 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² (...)6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

PROCESO N°: 11001334104520200035301
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A E.S.P
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

RESUELVE

PRIMERO. - ADMÍTASE el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 21 de enero de 2022 con la cual se negó las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO. - Ejecutoriado este auto por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para dictar sentencia según lo dispone el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 de la Ley 1437 de 2011. De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso y hasta antes del ingreso del expediente al despacho para sentencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al Ministerio Público de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado³

Autor: Sofía Jaramillo
Revisado por: Cristian Ordóñez

³ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO N°: 11001334104520200025401
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ
S.A E.S.P
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA
SENTENCIA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 10 de diciembre de 2021 con la cual se negó las pretensiones de la demanda.

En este asunto no se requiere decretar pruebas distintas de las que obran en el expediente de manera que en aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 de la Ley 1437 de 2011¹, no habrá traslado para alegar de conclusión. Según lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021² el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso y hasta antes del ingreso al proceso para sentencia.

En consecuencia, el Despacho,

¹ ARTÍCULO 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² (...)6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

PROCESO N°: 11001334104520200025401
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A E.S.P
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

RESUELVE

PRIMERO. - ADMÍTASE el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 10 de diciembre de 2021 con la cual se negó las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO. - Ejecutoriado este auto por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para dictar sentencia según lo dispone el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 de la Ley 1437 de 2011. De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso y hasta antes del ingreso del expediente al despacho para sentencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al Ministerio Público de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado³

Autor: Sofía Jaramillo
Revisado por: Cristian Ordóñez

³ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO N°: 11001334104520190041701
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ
S.A E.S.P
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA
SENTENCIA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 22 de noviembre de 2021 a través de la cual se negó las pretensiones de la demanda.

En este asunto no se requiere decretar pruebas distintas de las que obran en el expediente de manera que en aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 de la Ley 1437 de 2011¹, no habrá traslado para alegar de conclusión. Según lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021² el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso y hasta antes del ingreso al proceso para sentencia.

En consecuencia, el Despacho,

¹ ARTÍCULO 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² (...)6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

PROCESO N°: 11001334104520190041701
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A E.S.P
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

RESUELVE

PRIMERO. - ADMÍTASE el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 22 de noviembre de 2021 a través de la cual se negó las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011³.

SEGUNDO. - Ejecutoriado este auto por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para dictar sentencia según lo dispone el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 de la Ley 1437 de 2011. De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso y hasta antes del ingreso del expediente al despacho para sentencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al Ministerio Público de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado⁴

Autor: Sofía Jaramillo
Revisado por: Cristian Ordóñez

³ **Ley 1437 de 2011. Artículo 247.** *Trámite del recurso de apelación contra sentencias.* El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
(...)

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.
(...)

⁴ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO N°: 11001334104520190033801
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ
S.A E.S.P
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA
SENTENCIA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 18 de febrero de 2022 con la cual se negó las pretensiones de la demanda.

En este asunto no se requiere decretar pruebas distintas de las que obran en el expediente de manera que en aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 de la Ley 1437 de 2011¹, no habrá traslado para alegar de conclusión. Según lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021² el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso y hasta antes del ingreso al proceso para sentencia.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - ADMÍTASE el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado

¹ ARTÍCULO 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² (...)6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

PROCESO N°: 11001334104520190033801
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A E.S.P
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 18 de febrero de 2022 con la cual se negó las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO. - Ejecutoriado este auto por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para dictar sentencia según lo dispone el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 de la Ley 1437 de 2011. De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso y hasta antes del ingreso del expediente al despacho para sentencia.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE** personalmente esta decisión al Ministerio Público de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Por cumplir con los requisitos de que trata el artículo 76 del C.G.P **ACÉPTASE** la sustitución de poder presentada por JENNY PATRICIA CARVAJAL CIFUENTES en calidad de apoderada de la parte demandada- SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO visible en el expediente digital.

QUINTO: **RECONÓCESE** personería a la abogada ALEJANDRA QUEMBA ALJURE identificada con cédula de ciudadanía número 53067604 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional número 168.780 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte demandada- SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, en los términos del poder de sustitución visible en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado³

Autor: Sofía Jaramillo
Revisado por: Cristian Ordóñez

³ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°: 110013341045-2019-00096-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE: MAR EXPRESS S.A.S
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES - DIAN
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA
SENTENCIA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 2 de mayo de 2022, a través de la cual negó a las pretensiones de la demanda.

En este asunto no se requiere decretar pruebas distintas de las que obran en el expediente de manera que en aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 de la Ley 1437 de 2011¹, no habrá traslado para alegar de conclusión.

Según lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021² el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso y hasta antes del ingreso al proceso para sentencia.

¹ ARTÍCULO 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² (...)6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

PROCESO N°: 11001334104520190009601
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE: MAR EXPRESS S.A.S
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - **ADMÍTASE** el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 2 de mayo de 2022 a través de la cual negó las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011³.

SEGUNDO. - Ejecutoriada esta auto por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para dictar sentencia según lo dispone el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 de la Ley 1437 de 2011. De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso y hasta antes del ingreso del expediente al despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Autor: Ángela Palacios
Revisado por: Ricardo Estupiñán

³ **Ley 1437 de 2011. Artículo 247.** *Trámite del recurso de apelación contra sentencias.* El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

(...)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
EXPEDIENTE: 110013335025201300369-02
DEMANDANTE: María Fernanda Leal Lucuara
DEMANDADO: Ministerio de Defensa Nacional y Otro
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Revisada la solicitud de corrección de la sentencia, presentada por el apoderado de la demandante, encuentra la Sala que se incurrió en un error de carácter mecanográfico en el ordenamiento primero de la sentencia proferida el 4 de agosto de 2022.

Lo anterior, por cuanto en el ordenamiento primero de la sentencia proferida por este Tribunal se dijo.

“PRIMERO.- CONFÍRMASE la sentencia de 17 de julio de 2015, proferida por el Juzgado Veinticinco Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C., mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, salvo en cuanto hace al ordenamiento segundo que quedarán así.

“SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se condena a la NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, EJÉRCITO NACIONAL a **REINTEGRAR** a la señora María Fernanda Leal Lucuara a la Escuela Militar de Cadetes “General José María Córdova”, inicialmente en el grado de Alférez y de manera subsiguiente deberá ser ascendida en el escalafón de oficiales, con la misma novedad fiscal y antigüedad, sin que exista solución de continuidad, siempre que cumpla los requisitos establecidos en el Decreto 1791 de 2000, artículo 53.”.

Como se observa, y se indicó en la solicitud de corrección, se mencionó erróneamente el Decreto 1791 de 2000, cuando lo correcto es el Decreto 1790 de 2000.

El artículo 286 del Código General del Proceso, dispone.

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. (Destacado por la Sala).

De acuerdo con la norma anterior, toda providencia en que se haya incurrido en error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En este caso, es procedente la corrección de la sentencia, en aplicación de la norma mencionada.

El Decreto 1791 del 2000, mencionado erradamente en la parte resolutive de la sentencia, contiene las normas de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional, asunto ajeno a esta controversia.

Por el contrario, al revisar la parte motiva de la sentencia, se advierte que la Sala citó y examinó el contenido del Decreto 1790 del 2000, "*Por el cual se modifica el Decreto que regula las normas de carrera del personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares*", artículo 53, que sí resulta pertinente en relación con el objeto del litigio.

En consecuencia, se **dispone**.

1. **Corregir el numeral primero** de la sentencia proferida por este Tribunal en el trámite del presente medio de control, el cual quedará así:

“PRIMERO.- CONFÍRMASE la sentencia de 17 de julio de 2015, proferida por el Juzgado Veinticinco Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C., mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, salvo en cuanto hace al ordenamiento segundo que quedarán así.

“SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se condena a la NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, EJÉRCITO NACIONAL a **REINTEGRAR** a la señora María Fernanda Leal Lucuara a la Escuela Militar de Cadetes “General José María Córdova”, inicialmente en el grado de Alférez y de manera subsiguiente deberá ser ascendida en el escalafón de oficiales, con la misma novedad fiscal y antigüedad, sin que exista solución de continuidad, siempre que cumpla los requisitos establecidos en el Decreto **1790** de 2000, artículo 53.”.

2. En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE.

Aprobado en Sala realizada en la fecha.

Firmada electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

Firmada electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

Firmada electrónicamente
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por los magistrados Luis Manuel Lasso Lozano, Felipe Alirio Solarte Maya y Claudia Elizabeth Lozzi Moreno. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO N°: 11001333400520170018501
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VERTICAL DE AVIACIÓN S.A.S
DEMANDADO: U.A.E DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA
SENTENCIA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 27 de noviembre de 2020 con la cual se negó las pretensiones de la demanda.

En este asunto no se requiere decretar pruebas distintas de las que obran en el expediente de manera que en aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 de la Ley 1437 de 2011¹, no habrá traslado para alegar de conclusión. Según lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021² el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso y hasta antes del ingreso al proceso para sentencia.

En consecuencia, el Despacho,

¹ ARTÍCULO 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² (...)6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

PROCESO N°: 11001333400520170018501
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VERTICAL DE AVIACIÓN S.A.S
DEMANDADO: U.A.E DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

RESUELVE

PRIMERO. - ADMÍTASE el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Quinto del Circuito Judicial de Bogotá el 27 de noviembre de 2020 con la cual se negó las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO. - Ejecutoriado este auto por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para dictar sentencia según lo dispone el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 de la Ley 1437 de 2011. De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso y hasta antes del ingreso del expediente al despacho para sentencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al Ministerio Público de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: RECONÓCESE personería a la abogada MARÍA CONSUELO DE ARCOS LEÓN, identificada con cédula de ciudadanía número 1069462921 de Sahagún- Córdoba y portadora de la tarjeta profesional número 253.959 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, en los términos del poder contenido en el CD que obra a folio 256 del cuaderno principal del expediente.

QUINTO: Por cumplir con los requisitos de que trata el artículo 76 del C.G.P se acepta la renuncia de poder presentada por MARÍA CONSUELO DE ARCOS LEÓN en calidad de apoderada de la U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, visible a folio 6 del cuaderno de apelación de sentencia.

SEXTO: RECONÓCESE personería al abogado GUILLERMO MANZANO BRAVO identificado con cédula de ciudadanía número 76304765 de Popayán y portador de la tarjeta profesional número 72133 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe

PROCESO N°: 11001333400520170018501
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VERTICAL DE AVIACIÓN S.A.S
DEMANDADO: U.A.E DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

como apoderado de la U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, en los términos del poder visible en el folio 12 y de acuerdo con los anexos contenidos en el CD que obra a folio 13 del cuaderno de apelación de sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado³

Autor: Sofía Jaramillo
Revisado por: Cristian Ordóñez

³ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO N°: 11001333400420180020201
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COLOMBIA MÓVIL S.A
DEMANDADO: MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN
Y LAS COMUNICACIONES
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA
SENTENCIA

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 11 de febrero de 2022 con la cual se negó las pretensiones de la demanda.

En este asunto no se requiere decretar pruebas distintas de las que obran en el expediente de manera que en aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 de la Ley 1437 de 2011¹, no habrá traslado para alegar de conclusión. Según lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021² el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso y hasta antes del ingreso al proceso para sentencia.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

¹ ARTÍCULO 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² (...)6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

PROCESO N°: 11001333400420180020201
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COLOMBIA MÓVIL S.A
DEMANDADO: MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS
COMUNICACIONES
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

PRIMERO. - ADMÍTASE el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 11 de febrero de 2022 con la cual se negó las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO. - Ejecutoriado este auto por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para dictar sentencia según lo dispone el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 de la Ley 1437 de 2011. De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso y hasta antes del ingreso del expediente al despacho para sentencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al Ministerio Público de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: RECONÓCESE personería a SASKIA LY TORRES HERNANDEZ identificada con cédula de ciudadanía número 1129523018 y portadora de la tarjeta profesional número 233744 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte demandada MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, en los términos del poder visible en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado³

Autor: Sofía Jaramillo
Revisado por: Cristian Ordóñez

³ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO N°: 11001333400220200019901
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ
S.A E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA
SENTENCIA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá en audiencia inicial que se celebró el 18 de noviembre de 2021 con la cual se negó las pretensiones de la demanda.

En este asunto no se requiere decretar pruebas distintas de las que obran en el expediente de manera que en aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 de la Ley 1437 de 2011¹, no habrá traslado para alegar de conclusión. Según lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021² el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso y hasta antes del ingreso al proceso para sentencia.

En consecuencia, el Despacho,

¹ ARTÍCULO 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² (...)6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

PROCESO N°: 11001333400220200019901
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A E.S.P
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

RESUELVE

PRIMERO. - ADMÍTASE el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá en audiencia inicial que se celebró el 18 de noviembre de 2021 con la cual se negó las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO. - Ejecutoriado este auto por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para dictar sentencia según lo dispone el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 de la Ley 1437 de 2011. De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso y hasta antes del ingreso del expediente al despacho para sentencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al Ministerio Público de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA.

CUARTO: RECONÓCESE personería al abogado CÉSAR HERNAN SANTOS ROJAS identificado con cédula de ciudadanía número 19496301 y portador de la tarjeta profesional número 60537 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder visible en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado³

Autor: Sofía Jaramillo
Revisado por: Cristian Ordóñez

³ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO N°: 11001333400220170014501
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA ELISAMA PUENTES CAÑÓN
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 27 de agosto de 2021 con la cual se negó las pretensiones de la demanda.

En este asunto no se requiere decretar pruebas distintas de las que obran en el expediente de manera que en aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011¹, no habrá lugar a dar traslado para alegar de conclusión. Según lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021² el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso y hasta antes del ingreso al proceso para sentencia.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

¹ ARTÍCULO 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² (...)6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

PROCESO N°: 11001333400220170014501
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA ELISAMA PUENTES CAÑÓN
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

PRIMERO. - ADMÍTASE el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 27 de agosto de 2021 con la cual se negó las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO. - Ejecutoriado este auto, por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para dictar sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 de la Ley 1437 de 2011. De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso y hasta antes del ingreso del expediente al despacho para sentencia.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE** personalmente esta decisión al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado³

Autor: Sofía Jaramillo
Revisado por: Cristian Ordóñez

³ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°: 110013334001-2020-00298-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A. ESP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 28 de enero de 2022, a través de la cual negó a las pretensiones de la demanda.

En este asunto no se requiere decretar pruebas distintas de las que obran en el expediente de manera que en aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 de la Ley 1437 de 2011¹, no habrá traslado para alegar de conclusión.

Según lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021² el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso y hasta antes del ingreso al proceso para sentencia.

¹ ARTÍCULO 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² (...)6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

PROCESO N°: 110013334001-2020-00298-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A. ESP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - ADMÍTASE el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 28 de enero de 2022 a través de la cual negó las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011³.

SEGUNDO. - Ejecutoriado este auto por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para dictar sentencia según lo dispone el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 de la Ley 1437 de 2011. De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso y hasta antes del ingreso del expediente al despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Autor: Ángela Palacios
Revisado por: Ricardo Estupiñán

³ **Ley 1437 de 2011. Artículo 247.** *Trámite del recurso de apelación contra sentencias.* El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

(...)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No.: 1100133350242019-00213-01
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
DEMANDANTE: LUIS FRANCISCO MORENO Y OTRO
DEMANDADO: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Teniendo en cuenta que el recurso de apelación interpuesto por los apoderados del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU y Secretaría Distrital de Ambiente contra la sentencia del 10 de diciembre de 2021 proferida por el Juzgado Veinticuatro Administrativo Oral de Bogotá reúne los requisitos de admisión se dará aplicación a lo dispuesto por el artículo 37 de la ley 472 de 1998, esto es, el trámite del recurso será sometido a las reglas previstas del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Despacho

DISPONE

PRIMERO: **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por los apoderados del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU y Secretaría Distrital de Ambiente contra la sentencia del 10 de diciembre de 2021 proferida por el Juzgado Veinticuatro Administrativo Oral de Bogotá.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE** personalmente al Procurador Delegado en lo Judicial ante esta Corporación y por estado a las demás partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Autor: Cristian Ordóñez